

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>pesetas</i> ..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**NORTE.**—El General Catalan hizo ayer un reconocimiento sobre Sesma sin descubrir fuerza enemiga, habiendo regresado por la noche con sus tropas á sus cantones.

El General Loma da cuenta de que en la madrugada del 29 emprendió el movimiento de avance. Roto el fuego á la altura del pueblo de Lastras, que ocupaba el enemigo, se vió este obligado á desalojarlo, siguiendo su marcha por Quincoces á Berberana.

El General Echevarría da cuenta de que mientras el General Catalan hacia un movimiento en la Solana y el Brigadier Córdoba en el monte Baigorri, todos los fuertes del monte Esquinza, Oteiza y Puente la Reina rompieron un vivo fuego de cañon sobre Santa Bárbara de Oteiza, Villatuerta, Estella, Cirauqui, Mañeru, Santa Bárbara de Mañeru y Artazu, poniendo 18 granadas de á 16 centímetros en Estella, y haciendo retirar de Santa Bárbara de Mañeru la artillería enemiga y sus pertrechos. Todo esto responde á las instrucciones comunicadas al ejército del Norte para que haga sentir los efectos del mayor rigor de la guerra en territorio enemigo.

**CENTRO.**—El General en Jefe de Cataluña, con las fuerzas á sus órdenes, pernoctó el 28 en Morella, levantó el bloqueo y continúa sus operaciones de acuerdo con la division Weyler.

El General Montenegro en su avance se encontró tomadas las formidables posiciones de Muela de Chert, conquistándolas y causando muchas bajas al enemigo: entre estas, siete muertos vistos y cinco prisioneros; cogiéndoles cuatro mulos, gran número de cajas de municiones, armamento, equipajes de oficiales, gran cantidad de harina y cebada.

Los carlistas han huido en todas direcciones completamente desalentados; muchos se han presentado con armas de las fuerzas de Cucala, asegurando que van en pequeños grupos dispersos, dando grandes rodeos para presentarse con seguridad. El General Montenegro acampó con una brigada en la Muela.

Por otras Autoridades del Centro se dice que reina gran desaliento, no sólo en los carlistas con armas, sino en los que se encuentran en sus casas; dando como razon evidente que se presentan los cupos de las anteriores reservas, habiéndolo hoy verificado las de ocho pueblos voluntariamente.

Tambien se anuncia se oia fuego de cañon sobre Vistabella, que debe ser de la fuerza del General en Jefe. Las Autoridades dan cuenta del mucho entusiasmo que producen estas noticias en Castellon.

**CATALUÑA.**—El Segundo Cabo participa en telegrama de ayer que las columnas próximas á Molins de Rey, en cuanto tuvieron noticia del segundo ataque á dicho punto, acudieron presurosas, siendo batido y dispersado el enemigo, que sufrió muchas bajas.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que la Hermandad de la Caridad de Cádiz con fecha 13 de Mayo de 1874 entabló ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria, que se siguió en rebeldía contra D. Antonio Molinelo, sobre reivindicacion de decoraciones y ciertos enseres del teatro principal de la misma ciudad, que el Molinelo supone le fueron vendidos por el Estado; lo cual contradice el demandante, fundándose en que los enseres y decoraciones que se anunciaron en la subasta eran solamente los que constaban en el inventario practicado en 1868, mientras que los que reclamaba en la demanda habian sido construidos con posterioridad á la indicada fecha:

Que cuando se hallaba el pleito en estado de prueba, la Administracion económica, á instancia de Molinelo, pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibicion al Juzgado, teniendo presente que la pretension promovida por la Hermandad de la Caridad versaba sobre bienes enajenados por el Estado, y por lo tanto á la Administracion correspondia el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador accedió á la solicitud, fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el artículo 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de primera instancia declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ya porque no podia estimarse como incidente de la venta la accion real que se ejercitaba, ya porque las reclamaciones gubernativas tienen un plazo de seis meses, pasado el cual, ni la Administracion puede admitirlas, ni los interesados pueden ventilar sus derechos sino ante los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador pidió informe á la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Sevilla; y no creyéndose esta llamada á emitirlo porque á su juicio no era el asunto de los que las disposiciones anteriores á la orden de 6 de Abril de 1869 reservaba á los suprimidos Consejos provinciales, consultó el Gobernador á la Comision provincial; y de conformidad con su dictámen insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben á los Tribunales admitir demanda alguna judicial contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion

expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que declara en su fuerza y vigor las disposiciones anteriormente expresadas:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda judicial en que se controvierten intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatorio; y su falta, por más que pueda producir un vicio en el procedimiento, apreciable sólo por el Tribunal que entienda del negocio, no es motivo para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado:

2.º Que la demanda ordinaria presentada por la Hermandad de la Caridad se apoya en un título independiente de la subasta y posterior á ella, puesto que los efectos que se reclaman fueron construidos y entregados al demandante en virtud de contrato por el arrendatario del teatro D. Ricardo Perez con posterioridad al año de 1868, época en que se formó el inventario que sirvió de base para la subasta, y con arreglo al cual debió hacerse la adjudicacion de la finca y efectos que le eran anejos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Casado y Treviño, vecino del pueblo de Somaen, solicitando indulto de las penas de arresto mayor por tiempo de dos meses y un dia, y de la multa en cantidad de 125 pesetas que le fueron impuestas por la Audiencia de Búrgos en causa por delito de amenazas incondicionales:

Considerando que el recurrente Casado y Treviño ha cumplido ya la condena personal, dando señales de arrepentimiento; y que en el caso de que sus bienes no alcancen á satisfacer la multa impuesta debe sufrir la prision subsidiaria correspondiente, quedando su familia de nuevo privada del auxilio que la proporciona con su trabajo:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oido el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Angel Casado y Treviño indulto

de la prision sustitutoria por insolvencia de la multa que se le impuso en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco de Cárdenas.

S. M. el REY (Q. D. G.) por Reales decretos de 14 del corriente se ha dignado nombrar á D. Vicente Calvo Valero, Canónigo de la Santa Iglesia catedral de Cádiz, para la Iglesia y Obispado de Santander, vacante por defuncion de D. José Lopez Crespo; á D. Saturnino Fernandez de Castro, Canónigo de la Santa Iglesia catedral de Santander, para la Iglesia y Obispado de Leon, vacante por fallecimiento de D. Calixto Castrillo y Ornedo, y á D. Gabino Catalina del Amo, Canónigo de la Santa Iglesia primada de Toledo, para la Iglesia y Obispado de Calahorra, vacante por muerte de D. Sebastian Arenzana y Magdaleno.

Y habiendo sido aceptados dichos nombramientos, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad, mandando al propio tiempo que por esa Direccion general se proceda á la formacion y publicacion en tiempo oportuno del programa á que se refiere el art. 10 del mismo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### REGLAMENTO

para las oposiciones á Registros de la propiedad.

Artículo 1.º Los Registros que deban proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Art. 2.º La convocatoria se hará por el plazo improrrogable de 30 dias naturales para la presentacion de solicitudes, contados desde el siguiente al del anuncio en la GACETA.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la partida de bautismo para hacer constar que son mayores de 25 años de edad ó que han de cumplirlos dentro de los dos meses siguientes, contados desde el dia en que termine el plazo de la convocatoria.

2.º Título original ó testimonio de Abogado; y caso de no hallarse expedido este, certificacion del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Direccion general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del dia que comiencen los ejercicios.

3.º Certificacion del Juez de primera instancia del punto en que residan y del Administrador económico de la provincia, en que conste que no están comprendidos en ninguno de los casos del art. 209 de la ley. En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, deberá expedir la certificacion el del distrito en que habiten.

4.º Certificacion del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Los aspirantes al hacer sus solicitudes se atenderán á lo dispuesto en los artículos 269, 270 y 271 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias elevarán con informe las instancias á la Direccion general de los Registros y del Notariado, la cual declarará admisibles á los ejercicios de oposicion á todos los aspirantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de los demás, cuidando de publicar en la GACETA la lista de aquellos.

Art. 5.º El nombramiento de los individuos que han de constituir el Tribunal de oposiciones se hará con sujecion á lo dispuesto en el art. 201 del reglamento de la ley, publicándose en la GACETA despues de terminado el plazo de la convocatoria, y se constituirá inmediatamente y acordará el lugar, dia y hora en que han de comenzar los ejercicios, poniéndolo en conocimiento de los aspirantes por medio de la GACETA con 15 dias de anticipacion.

Art. 6.º Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico.

Art. 7.º El primer ejercicio consistirá en contestar á 40 preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislacion hipotecaria; tres de Derecho civil español, comun y feral; una de Legislacion notarial; una de Derecho administrativo, y una de Legislacion relativa al impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales.

Art. 8.º El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100, que versarán sobre Legislacion hipotecaria y Derecho civil, y contestar á las objeciones que deberán hacer dos coopositores.

Art. 9.º El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento, ó denegar ó suspender su inscripcion.

Art. 10.º Para cada oposicion la Direccion general de los Registros y del Notariado formará un programa que contendrá 300 preguntas en la forma siguiente: de Derecho civil español, 90; de Legislacion hipotecaria, 120; de Legislacion notarial, 30; de Derecho administrativo, 30, y de Legislacion relativa al impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales, 30; 50 temas sobre Derecho civil y 30 sobre Legislacion hipotecaria.

El programa se publicará en la GACETA DE MADRID con dos meses por lo menos de anticipacion á la convocatoria.

Art. 11.º En el dia señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 12.º El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 40 preguntas prevenidas en el art. 6.º, que contestará en el plazo máximo de hora y media.

Art. 13.º Para el segundo ejercicio se formarán trinca, llamando á los opositores por el orden con que hayan celebrado el primero: el que dejare de presentarse al primer llamamiento volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.

Art. 14.º Reunidos los opositores de cada trinca, el que tenga el núm. 1.º sacará á la suerte el tema sobre que ha de versar la Memoria, que deberá escribir de su puño y letra en el plazo máximo de 24 horas, quedando incomunicado hasta que la entregue á la persona designada por el Tribunal; la cual, á vista del opositor, cerrará la Memoria bajo sobre que lacrará, debiendo aquel firmar la cubierta y hacer constar el tiempo que haya permanecido incomunicado.

Los dos opositores que completen la trinca tomarán nota del tema y quedarán en libertad.

El dia que el Tribunal señale, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura, y contestará á las objeciones que deberán hacer los dos coopositores en el espacio de un cuarto de hora cada uno, concediéndose otro plazo igual al disertante para contestarles.

Los que figuren con los números 2 y 3 de la trinca verificarán el ejercicio en los mismos términos los dias que el Tribunal designe.

Si alguno de los contrincantes dejare de presentarse á leer la Memoria ó hacer objeciones, se le considerará por desistido de la oposicion.

Cuando el número total no fuese divisible por tres, y hubiese un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos grupos, ó una trinca y un grupo de dos.

Para este ejercicio podrán los opositores valerse de libros, y se les facilitarán los que deseen y existan en la Biblioteca del Ministerio.

Art. 15.º Para el tercer ejercicio se formarán grupos de 40 opositores que designará la suerte. Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 40 correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de Registro procedentes hasta la devolucion del documento, entregando su trabajo á la persona designada, que lo cerrará en los términos prevenidos en el artículo anterior. Podrán valerse de libros.

El dia que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 16.º El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Despues de cada ejercicio el Tribunal, en votacion secreta, dará á cada opositor la nota que merezca por cada uno de los actos.

Art. 17.º Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva segun el número y clase de las notas adoptadas por aquel; pero la de Sobresaliente sólo se otorgará al opositor que la hubiere merecido en todos y cada uno de sus actos.

Art. 18.º Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 19.º No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio ó al de alguno de los opositores.

Art. 20.º El Tribunal hará una clasificacion especial para cada grupo de opositores que hubieren obtenido igual nota. El orden de esta clasificacion será segun el mérito relativo de los opositores á juicio del Tribunal.

Art. 21.º Además de la clasificacion que expresa el artículo anterior, el Tribunal formará una terna para cada Registro vacante.

Art. 22.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Art. 23.º Las actas de todas las oposiciones se extenderán en un libro encuadernado, foliado y sellado con el de la Direccion del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá para su custodia en la citada Direccion.

Art. 24.º Hechas las clasificaciones y formadas las ternas respectivas, el Presidente del Tribunal las elevará á la Direccion general del ramo, la cual podrá pedir los informes que juzgue convenientes acerca de la conducta pública y privada de los incluidos en las ternas, y dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos.

Madrid 26 de Junio de 1875.—Aprobado por S. M.—FRANCISCO DE CÁRDENAS.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los altos atributos de la Corona, ninguno más grato para el magnánimo corazón de V. M. que el de recompensar los distinguidos servicios prestados á la patria en una dilatada y penosísima carrera.

Notorios y bien probados son en la Marina militar los que en todos los climas, y á veces en difíciles circunstancias, ha prestado el hoy anciano Vicealmirante de la Armada exento de servicio D. Manuel de Quesada y Bardalunga, cuyos especiales conocimientos, ilustracion y enérgica actividad en el mando recuerdan aun con elogio cuantos tuvieron la fortuna de servir á sus órdenes.

En tal virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta superior consultiva de la Armada, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Santiago Durán y Lira.

##### REAL DECRETO.

En atencion á los dilatados y distinguidos servicios del Vicealmirante de la Armada D. Manuel de Quesada y Bardalunga, y considerándolo comprendido por ellos en los estatutos de la Orden del Mérito naval; conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado Vicealmirante exento de servicio la Gran Cruz de la citada Orden, con distintivo blanco.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Santiago Durán y Lira.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Deber inexcusable de la Administracion pública es procurar que presida la más estricta justicia al repartimiento de los tributos, haeiendo que cada cual contribuya en proporcion de sus haberes al sostenimiento de las cargas del Estado. Este deber es hoy más apremiante, y se impone con mayor eficacia por lo mismo que son más cuantiosas las contribuciones é impuestos á causa de las circunstancias en que la Nacion se halla.

Obedeciendo á este precepto, y siendo notorio que una parte considerable de la riqueza no figura en los amillaramientos en que debiera estar comprendida para que fuese justo y proporcional el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, prepara la Administracion la reforma de la estadística de estos ramos de la riqueza para evitar su ocultacion en lo posible, porque con ella, no sólo se defraudan los derechos del Tesoro, sino que se perjudica notablemente á los que hacen con verdad sus declaraciones.

Pero mientras se plantea esa reforma, que no podrá ser tan pronto como el Gobierno desea, para disminuir las actuales ocultaciones puede adoptarse un medio que siempre ha producido resultado, y que consiste en el perdon de las penas que debieran satisfacer los que declaren en la forma y términos que se expresarán los bienes que deben estar sujetos á dicha contribucion.

Este acto de clemencia, á más de ser conveniente, tiene en su abono consideraciones de equidad que lo determinan, porque algunos poseedores de bienes no incluidos en los amillaramientos no son los primitivos ocultadores, habiéndolos adquirido sin estar declarados, y no habiendo procedido á cumplir ese deber por no sufrir las multas establecidas en las disposiciones vigentes.

Condonando la parte de esas multas que corresponde á la Hacienda á los que declaren su riqueza, el Tesoro público alcanzará sin duda mayores ingresos que hasta aquí, sin aumentar el tanto proporcional de esta contribucion, que es una de las principales bases de nuestro actual sistema tributario.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Pedro Salaverria.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaracion de ellas antes del dia 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.º Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenecian, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion antes del mismo dia 1.º de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia ántes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Pedro Salaverria.**

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para reformar las tarifas de expendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta renta; y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el coste de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia no son las que alcanzó en otras épocas; de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se expendirán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la adjunta tarifa.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Pedro Salaverria.**

Tarifa de los precios á que se venderán los tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASES DE LOS TABACOS.	PRECIOS.	
	Por cigarro ó paquete.	Por kilogramo.
	Pls. Cts.	Pls. Cts.
Cigarros....	Habanos peninsulares, á 140 en kilogramo.....	0'40 44
	Comunes, á 230 id.....	0'03 6'90
Picado en paquetes de 125 gramos	Fino superior, á ocho paquetes id.....	1'75 44
	Idem suave, id. id. id.....	1'50 42
	Idem entrefuerte, id. id. id.....	1'50 42
	Entrefino habano, á 40 id. id.....	0'25 40
	Idem habano y filipino, id. id. id.....	0'25 40
Picados en paquetes de 25 gramos.	Idem superior, id. id. id.....	0'25 40
	Comun filipino, á id. id. id.....	0'15 6
	Idem Virginia y filipino, id. id. id.....	0'15 6
	Idem Virginia, id. id. id.....	0'15 6
	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilogramo.....	0'25 12'50
Cigarrillos de papel.....	Entrefuertes, 60 id. de 25 id. id.....	0'15 9
	Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id.....	0'05 7'50
Rapé, ocho paquetes en kilogramo.....	2 46	
Polvo, id. id. id.....	0'75 6	

Madrid 10 de Junio de 1875.—El Ministro de Hacienda  
**PEDRO SALAVERRIA.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio proponiendo: primero, que como ya se practicó en el semestre anterior, segun orden del Ministerio-Regencia fecha 31 de Diciembre último, con el cupon de aquel, se segreguen los del corriente á su vencimiento de los respectivos títulos; y segundo, que para facilitar la negociacion y circulacion de uno y otro cupon sin los inconvenientes que actualmente se experimentan por la necesidad de hacerse aquellas operaciones sobre cupones en rama, se presenten en esa Direccion, bajo facturas expresivas de las series, numeracion é importe, sin deduccion de cantidad alguna por ningun concepto, cuyas facturas, debidamente autorizadas por las oficinas de la Deuda, tendrán el mismo valor y surtirán los mismos efectos que los cupones á que se refieren.

Y teniendo S. M. presente que al hacer V. I. esta propuesta ha oido ántes al Sindicato de la Bolsa de esta capital, que la ha reconocido como conveniente;

Y considerando que con ella en nada se altera ni prejuzga la situacion en que al presente se halla el pago de esta obligacion, pendiente sólo de que las circunstancias permitan atenderla cual corresponde y está en los deseos del Gobierno,

S. M. se ha servido acordar que los portadores de títulos de la Deuda pública pueden proceder á la segregacion del cupon corriente, y que tanto este como el del semestre anterior se conviertan á voluntad de los tenedores en facturas ó carpetas en la forma que queda indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La escrupulosa vigilancia de las costas y fronteras, y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las Autoridades gubernativas, pues son notorios los medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego público; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislacion vigente es la expedicion de pasaportes que deberán obtener del Gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España traten de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el Cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Península.

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atencion á tan importante garantía, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su rigor; y por tanto encargo á V. S. que por los dependientes de su Autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Julio de 1875.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Balbina Murúa y Quintero, viuda de D. Donato Soriano y curadora de sus hijos menores, y en su nombre el Dr. D. Antonio Rafael de Póo; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 9 de Setiembre de 1870, por la cual se declaró á la demandante sin derecho al abono que solicitaba del valor de 140 carabinas depositadas en el Parque de Artillería de Madrid, y que fueron extraídas del mismo durante los acontecimientos políticos del mes de Setiembre de 1868.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 5 de Enero de 1861, y por disposicion del Director general de Artillería, fueron entregados al contratista de armamento en el Parque, Brigadier D. Rafael Muñoz de Vaca, 300 cañones de fusil para la construccion de obras tantas carabinas, de las cuales presentó 140 en Julio del mismo año, que no fueron admitidas por considerarlas sin las condiciones precisas para el servicio:

Que en su consecuencia en 5 de Setiembre siguiente ordenó el Director general del arma que por el Juzgado privativo del cuerpo se procediese á practicar las diligencias correspondientes á fin de que fuesen devueltos al Parque los 160 cañones que aun existian en poder del contratista, ó el valor á ellos equivalente, así como que las 140 carabinas presentadas y reputadas inútiles quedasen depositadas en los almacenes para responder del valor de los cañones ántes citados, sin que conste cuál haya sido el resultado de las diligencias á que queda hecha referencia:

Que en 26 de Febrero de 1862 otorgaron en Madrid escritura D. Rafael Muñoz de Vaca y D. Donato Soriano, por la cual el primero cedió al segundo los derechos y obligaciones de la contrata de armas, su fábrica y las carabinas entregadas en el Parque para su reconocimiento,

compensando esta cesion con el traspaso de varios créditos que habia de satisfacer Soriano y que eran cargo á Muñoz de Vaca:

Que valoradas las carabinas en 2.168 escudos y 936 milésimas, descontados los gastos de recomposicion y vainas de bayonetas de que aquellas carecian, solicitó Doña Balbina Murúa, viuda de D. Donato Soriano, en 28 de Abril de 1869 que se le abonase la cantidad que resultase despues de cubiertos 7.000 rs. vn. que el Brigadier Muñoz de Vaca adeudaba al Parque, puesto que las armas entregadas importaban más que la cantidad por que fueron depositadas:

Que despues de oír á la Junta superior económica del cuerpo de Artillería, que consideró procedente la reclamacion por haber desaparecido del Parque dichas armas durante los sucesos políticos del mes de Setiembre de 1868, la Direccion general, por el contrario, opinó que no estando satisfecho el valor de los cañones que ascendia á 1.050 escudos, y no habiéndose reclamado durante el largo periodo trascurrido el importe de las carabinas, no debian recaer sobre el Estado las consecuencias de la pérdida de unas armas depositadas contra su voluntad y sólo por el concepto de garantía forzosa del pago de los cañones que para su construccion tenia facilitados; no obstante lo cual, por razones de equidad propuso que se ordenase el abono á la recurrente de la cantidad líquida que resultaba:

Que remitido el expediente á informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de conformidad con lo por ella propuesto, se dictó el orden de 9 de Setiembre de 1870, por la cual «se desestimó, por ahora, la instancia de Doña Balbina Murúa, viuda de D. Donato Soriano, por carecer de derecho al abono que solicita, á ménos que de la sumaria que se está instruyendo sobre los hechos ocurridos cuando la extraccion del armamento del Parque de Madrid en Setiembre de 1868 resultase que habia habido falta de celo y vigilancia por parte de los delegados del Gobierno para la custodia de los objetos en depósito, único caso en que por el Estado se haria el pago de ellos; fundándose al efecto en que el depósito de que se trata, aunque realizado por iniciativa del Director de Artillería, entró en las condiciones generales de los que tienen por objeto sólo la custodia de los efectos que se depositan desde que el dueño se conformó con la disposicion que lo ordenaba y se hizo cargo de los resguardos que por tal concepto le facilitó el Parque; y en que por tanto está sujeto á los principios de derecho con que se resuelven esta clase de reclamaciones «cuando, como en el presente caso, la pérdida de los objetos depositados ha sido motivada por causa de fuerza mayor:»

Vista la demanda que á nombre de Doña Balbina Murúa, viuda de D. Donato Soriano, curadora *ad bona* de sus menores hijos, dedujo ante el Tribunal Supremo contra la orden que precede el Dr. D. Antonio Rafael de Póo, y que amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, con la pretension de que aquella sea revocada, fundándose en las obligaciones que en el caso tiene el Estado como depositario, y en que, segun el Real decreto de 21 de Mayo de 1833, las resoluciones ministeriales que deciden sobre los intereses de particulares deben considerarse como definitivas; principio inconcuso, á juicio del demandante, cuando se trata de la materia contencioso-administrativa, bien teórica, bien prácticamente considerada:

Vista la contestacion del Fiscal del Tribunal Supremo, que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda confirmando la orden impugnada, apoyándose al efecto en que las cosas perecen para su dueño cuando desaparecen por caso fortuito y sin culpa de la persona encargada de su custodia; en los preceptos contenidos en las leyes 3.ª, título 2.º; 4.ª del 3.º y 20 del 13 de la Partida 5.ª, y en la 11, título 23 de la 7.ª, y en que no es del caso el que haya podido concurrir culpa por parte de los encargados de custodiar los efectos en cuestion; con cuyo parecer se conformó el Fiscal de lo Contencioso del Consejo, quien además tuvo presente lo dispuesto en el párrafo tercero de la regla 2.ª del art. 19 del Código penal vigente, y la que con él se relaciona del Código anterior:

Vista la ley 4.ª, tit. 3.º de la Partida 5.ª, que expresa que «cuando la cosa es dada en guarda principalmente por pro de aquel que la recibe en depósito, é non por el que la da, magüer la cosa que es dada en condesejo se pierda, ó muera ó se empeore por ocasion, tenuto es aquel que la rescibió en guarda de la pechar á aquel que gela dió en condesejo ó en guarda ó á su heredero:»

Considerando que justificada la entrega en el Parque de las 140 carabinas, no aparece que se hubiesen devuelto al contratista, y que por la Administracion ni aun se ha puesto en duda que se conservaran en dicho establecimiento el 29 de Setiembre de 1868:

Considerando que depositadas las referidas carabinas en el Parque, no por un acto espontáneo del contratista, sino en cumplimiento de una orden del Director de Artillería, dictada con el objeto de que quedasen asegurados los intereses del Estado, ni fué voluntario dicho depósito, ni se hizo en beneficio del contratista, sino forzoso y en pro de la Administracion, siendo esta por lo tanto responsable, con arreglo á la ley 4.ª, tit. 3.º, Partida 5.ª, al reintegro de dichas carabinas, extraídas del Parque en 29 de Setiembre de 1868;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. José Garcia Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Leoncio Rubin y Oroña, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Joaquin Gutierrez Rubalcava, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la orden del Regente del Reino de 9 de Setiembre de 1870, y en mandar que al practicarse la liquidacion del contrato se le abone á Doña Balbina Murúa el valor de las 140 carabinas, segun el estado que temian cuando se verificó el depósito, y atendidos los datos oficiales que existen en el expediente.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo.**

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Consejo Supremo de la Guerra.

Se halla vacante el cargo de Recaudador general de costas del Consejo Supremo de la Guerra, retribuido con el 6 por 100 que abonan los interesados en ellas de las cantidades que perciben; debiendo el nombrado prestar una fianza para garantía de dicho cargo de 12.000 rs. en metálico, ó 120.000 en títulos del 3 por 100 consolidado interior, ó fianza hipotecaria sobre finca libre en esta capital que importe por lo ménos doble suma de la que se fija en metálico, ó sean 24.000 rs.

Los que deseen obtenerlo presentarán su solicitud en el término de un mes, á contar desde la fecha de su anuncio, en la Escribanía de Cámara del propio Consejo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el viernes 2 de Julio próximo se abrirá el pago por la Tesorería Central y la Caja de la Administración económica de esta provincia de la mensualidad corriente á las clases activas que perciben sus haberes por las mismas dependencias.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Director general, Antonio de Echenique.

En el día 5 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 40.732 bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868, admitidos en pago de plazos en pago de bienes desamortizados en varias Administraciones económicas durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1872; Marzo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1873, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre de 1874.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1875.—El Director general, Antonio de Echenique.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

##### AMORTIZACION DE RESGUARDOS AL PORTADOR.

Lista de los cinco números que han salido en el sorteo verificado en este día para la cuarta amortización de los resguardos al portador emitidos por esta Caja:

NÚMEROS.	
1. <sup>o</sup> .....	42
2. <sup>o</sup> .....	73
3. <sup>o</sup> .....	53
4. <sup>o</sup> .....	57
5. <sup>o</sup> .....	84

Por consecuencia de este sorteo, quedan amortizados los resguardos cuya terminación sea la siguiente:

111 á 120
741 á 750
521 á 530
561 á 570
831 á 840

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 de Julio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, segundo semestre de 1874, carpetas números 238, 262, 267 y 708 de señalamiento; segundo semestre de 1872, carpeta número 1.371 de id.; primer semestre de 1873, carpetas números 1.310, 1.700, 1.707, 1.794, 1.833 y 1.835 de id.; segundo semestre de 1873, carpetas números 483, 1.798, 1.801, 1.961, 1.964, 1.963, 1.966 y 1.967 de id.; primer semestre de 1874, carpetas números 219, 372, 4.606, 4.635, 4.675, 4.713, 4.762, 4.767, 4.768, 4.769, 4.770 y 4.772 de id.; segundo semestre de 1874, carpetas números 81, 84, 406, 456, 303, 436, 701, 736 y 836 de idem.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general, primer semestre de 1872, carpeta núm. 464 de señalamiento; segundo semestre de 1872, carpeta núm. 7.317 de id.; primer semestre de 1873, carpetas números 7.642 y 7.651 de idem; segundo semestre de 1873, carpetas números 284, 493, 4.710 y 4.724 de id.; primer semestre de 1874, carpetas números 338 y 348 de id.; segundo semestre de 1874, carpetas números 457, 485, 260, 282, 302, 366, 372 y 375 de id.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 de Julio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de bonos del Tesoro del primer semestre de 1874, carpetas números 733, 787, 1.378, 2.716 y 3.568 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 74 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpeta núm. 707 de señalamiento, correspondiente á la bola 8.<sup>a</sup> del sorteo de dicha amortización; pagándose además en este día la señalada con el núm. 232, la cual no se presentó al cobro cuando fué llamada.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

#### Dirección general de la Deuda pública.

##### SECRETARÍA.

Los interesados que tengan que recoger de la Tesorería de esta Dirección general valores de la Deuda pública pueden pre-

sentarse á efectuarlo, de once á dos de la tarde, según la clase á que correspondan, en los días que á continuación se expresan:

Días 2 y 16 de Julio. Valores procedentes de creaciones y conversiones.

Idem 7 y 24. Idem de capitalización por la tercera parte á papel del semestre de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1874.

Idem 9 y 26. Idem de los de Enero y Julio de 1873.

Idem 5 y 13. Devolución de documentos que carecen de cupon presentados al cobro de intereses.

Idem 17, 19, 21, 23 y 28. Idem de valores depositados para tomar parte en las subastas de intereses de la Deuda.

Idem 3, 6, 10, 12, 14, 20 y 27. Canje de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.<sup>o</sup> B.—El Director general, Amblard.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.

##### INTERESADOS.

2.134	D. Francisco Lope de Lope.
2.135	El mismo.
2.139	D. José María Arroyo.
2.136	D. Francisco Lope de Lope.
1.787	D. Gumersindo Solís.
1.899	Doña Josefa Polledo.
1.533	D. Jaime Folguera.
1.639	D. Francisco José Belda.
1.066	Doña Matilde Adela y Ortiz.
1.068	D. Luis Cueto y Ruiz.
2.280	D. Francisco Moreno Cañas.
576	D. José García de Dios y García.
300	D. José Maceda de Quirós.
974	D. Jaime Olguera.
2.447	D. Francisco de la Torre.
1.364	D. Pedro de la Quintana.
76	D. Joaquín de Lezcano.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.<sup>o</sup> B.—El Director general, Amblard.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Tarifa de los precios á que se venderán los tabacos de la Hacienda pública desde 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.		
	Por cigarro ó paquete.	Por kilogramo.	
	Pls. Cént.	Pls. Cént.	
Cigarros . . . . .	Habanos peninsulares, á 140 en kilogramo . . . . .	0'40	14
	Comunes, á 230 id. . . . .	0'03	6'90
Picados en paquetes de 125 gramos	Fino superior, á ocho paquetes id. . . . .	4'75	14
	Idem suave, id. id. . . . .	4'50	12
	Idem entrefuerte, id. id. . . . .	4'50	12
	Entrefino habano, á 40 paquetes id. . . . .	0'23	40
Picados en paquetes de 25 gramos.	Idem habano y filipino, id. . . . .	0'23	40
	Idem superior, id. id. . . . .	0'23	40
	Comun filipino, á id. id. id. . . . .	0'15	6
	Idem Virginia y filipino, id. id. . . . .	0'15	6
	Idem . . . . .	0'15	6
Cigarrillos de papel . . . . .	Suaves, 30 paquetes de á 30 cigarrillos en id. . . . .	0'23	12'50
	Entrefuertes, 60 paquetes de 25 cigarrillos, id. . . . .	0'15	9
Rapé, ocho paquetes en kilogramo . . . . .	Fuertes, 150 maicos de 40 cigarrillos, id. . . . .	0'05	7'50
	Polvo, id. id. . . . .	2	16
		0'75	6

Madrid 10 de Junio de 1875.—SALAVERRÍA.—Es copia, José Rivero.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

##### Bonos del Tesoro.

##### FACTURAS QUE DEJARON PASAR TURNO.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 1.<sup>o</sup> de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.123 y 3.112, importantes 463 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 1.<sup>o</sup> de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números que á continuación se expresan, importantes 7.110 pesetas.

##### FACTURAS NO INCLUIDAS EN SORTEO.

Números 3.377, 79, 80, 81 y 84 al 3.387.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

#### Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Diciembre de 1874.

##### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Rafael Cerro y Matute, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 40 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejercicio 7 años, 4 meses y 23 días; Auxiliar de la Comisión de Estadística de los partidos judiciales de Cervera y

Nájera un año, un mes y 13 días; Oficial quinto segundo de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño 2 años y 5 meses, y Visitador de Rentas Estancadas é Investigador de Bienes nacionales de la misma provincia 9 años, 11 meses y 18 días.

D. José Antonio Picarro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 18 años, 5 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Secretaría de la Dirección general de Estudios un año y un mes; Oficial de la Contaduría de la misma Dirección general 7 meses y 18 días; Oficial primero de la Secretaría de la Comandancia del distrito militar de Galicia y Vicecónsul interino de España en Baltimore, no se le abonan estos servicios, y en el mismo destino de Vicecónsul en propiedad 16 años, 8 meses y 24 días.

D. Luis Rodríguez Urrea, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 17 años, 11 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Comisión de examen de cuentas atrasadas del Ministerio de la Gobernación un año, 9 meses y 5 días; Oficial tercero de la Administración de Contribuciones indirectas de la provincia de Málaga un año, 8 meses y 23 días; Oficial primero de la Administración de Rentas de Baeza un año, 6 meses y 8 días; agente de las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias de Castellón y Logroño, agregado á la Dirección general de Casas de Moneda y Minas, dependiente de infantería del Resguardo de Sales de Zaragoza y Escribiente segundo y primero de la Administración de la Fábrica Nacional del Sello, no se le abonan estos servicios; Oficial de quinta y cuarta clase de Hacienda pública con destino á la Fábrica Nacional del Sello 8 años y 8 meses; Revisor de la misma Fábrica 2 años y 7 meses, y Oficial de cuarta clase de Hacienda pública con destino á la misma dependencia un año, 8 meses y 12 días.

D. José Antonio Rubiños, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 450 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 750 que le sirve de regulador, por reunir 28 años, 2 meses y un día de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos en sesión celebrada por esta Junta en 23 de Julio de 1873.

D. José Ruiz Ogarrio, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 29 años, 9 meses y 27 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos en sesión celebrada por esta Junta en 2 de Agosto de 1873.

D. Felipe de Urquijo y Ugarte, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 6 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 18 de Marzo de 1871 le fueron reconocidos 18 años y 19 días, y se le abonan como Administrador de la Estafeta de Correos de Poza (Búrgos) 2 años, 6 meses y 8 días.

D. Manuel Becerra y Llamas, rehabilitado en el goce del haber pasivo de cesante de 1.750 pesetas anuales, que como mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión del 2 de Noviembre de 1870. Se le reconocen 21 años, 11 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 21 años y 23 días; Administrador principal de Correos de Lugo 4 meses y 6 días, y Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública, en comisión, con destino á la Dirección general de la Caja de Depósitos, 6 meses y 12 días.

D. Joaquín Julian Sabater, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, con arreglo á la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Noviembre de 1874 á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 12 de Agosto de 1873, por el cual se le reconocieron 15 años, 9 meses y 2 días de servicios, y se le declaró el haber anual de 500 pesetas, como cuarta parte del sueldo de 2.000 que se le tomó por regulador.

D. José María Merlo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 36 años, 8 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 7 de Marzo de 1874 le fueron reconocidos 24 años, 2 meses y 2 días, y se le abonan con arreglo á la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Noviembre de 1874 á consecuencia del recurso de alzada que interpuso el interesado contra el acuerdo de esta Junta de la citada fecha 7 de Marzo, 12 años y 6 meses de servicios prestados como subalterno del departamento de Operaciones mecánicas de la Dirección general de Loterías.

D. Francisco Alcocer y Gomez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por reunir 33 años, 3 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejercicio 30 años, 10 meses y un día, y Comandante de los presidios de Granada, Sevilla, Santoña y Zaragoza 2 años, 5 meses y 15 días.

D. Roque Picazo y Castillo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 15 años, 8 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Militiano Nacional movilizado un año, 10 meses y 4 días; Oficial segundo auxiliar del Consejo de la provincia de Albacete 8 meses y 28 días; Oficial tercero tercero y tercero segundo de los Gobiernos civiles de Albacete y Murcia 5 años, 2 meses y 3 días; Cajero y Tesorero interino de la Tesorería de Hacienda pública de Albacete, no se le abonan estos servicios; Oficial de la clase de terceros, segundos y primeros de Administración civil con destino al Gobierno de Albacete 3 años, 10 meses y 20 días, y Oficial de la clase de segundos y terceros de las Secciones provinciales de Estadística y Fomento de Teruel, Valencia y Albacete 4 años y 11 días.

D. Eladio de Ochoa, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, 10 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Celador de Protección y seguridad pública de Logroño un año, un mes y 15 días; en el mismo destino en Arnedo un año, 6 meses y 17 días; Celador del Portazgo de Briones, no se le abona este servicio; Salvaguardia y Celador de Protección y seguridad pública de Logroño 5 años, 8 meses y 16 días; Oficial único de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de Tarazona y Secretario de la misma Junta 11 años, 8 meses y un día; Oficial de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte 8 meses y 10 días; Administrador de la Estafeta del ferro-carril de Bilbao á Castejon un año, 11 meses y 2

días, y Ayudante primero, en comision, con destino al Gabinete central de Correos 2 meses y 13 días.

D. Bernardo Amer Manresa, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, y 40 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 23 de Noviembre de 1870 le fueron reconocidos 40 años, un mes y 16 días, y Furiel y Ayudante segundo del destacamento presidial de Palma de Mallorca 14 años, 10 meses y 24 días, cuyos servicios dejaron de abonarse en su primitiva clasificación, y se le abonan ahora con arreglo al art. 40 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

D. Juan Manuel Bello é Hidalgo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 5 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional movilizado un mes; Meritorio y Escribiente del Gobierno político de Granada, no se le abonan estos servicios; individuo de la fuerza que constituía la partida para la persecución de malhechores en la provincia de Granada 4 meses y 11 días; agente de Seguridad pública en el referido Gobierno un año, 2 meses y 17 días; Escribiente de la Secretaría de la Intendencia de Rentas de Granada, no se le abona este servicio; Escribiente de la Secretaría del Gobierno civil de Madrid y Auxiliar de la Comisión de exámen de cuentas atrasadas del mismo Gobierno 3 años, 11 meses y 22 días; Escribiente del Ministerio de Gracia y Justicia 7 meses y 23 días; Oficial quinto del Archivo general de Simancas 3 años, 4 meses y un día; Interventor de los ramos de Fomento de Valladolid y Ciudad-Real un año, 40 meses y 2 días; Oficial de la clase de terceros con destino a las Secciones de Fomento de Ciudad-Real y Zaragoza 4 años y 18 días; Oficial primero del Consejo provincial de Zaragoza un mes y 24 días, y Oficial de la clase de terceros y segundos de la Sección de Fomento de Logroño 4 años, 9 meses y 20 días.

D. Ramon Vera y Gordillo, clasificado en concepto de cesante sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de tiempo de servicio que exige la ley. Se le reconocen 13 años, 4 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 4 años, 7 meses y 23 días; Juez de paz de Almendral (Cáceres), no se le abona este servicio; Promotor fiscal de los Juzgados de primera instancia, de entrada, de Alburquerque y Garrovillas 8 años, 8 meses y 14 días, y Juez municipal de la citada villa de Almendral, tampoco se le abona este servicio.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Nicasio Navascués y Aisa, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 9.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, por reunir 26 años, 5 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de Frechilla 8 meses y 16 días; Promotor fiscal de Vitoria y del distrito de San Pablo de Zaragoza 40 meses y 4 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Piña y Valderrobres 4 años, 4 meses y 3 días; Promotor de los distritos de San Pablo y del Pilar de Zaragoza 5 años, 5 meses y 5 días; Alcalde mayor, de ascenso, de Mayagüez y Ponce (Puerto-Rico) 3 años, 3 meses y 29 días; con licencia en la Península 3 meses y 7 días; Alcalde mayor, de término, del distrito de la Catedral de la Habana un año, un mes y un día; Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana 2 años y 29 días; con licencia en la Península 4 meses, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. José María Sanchez Puig, clasificado en juicio de revision y como jubilado con derecho a continuar en el goce del haber pasivo de 10.000 pesetas, que como maximum marcado por la ley le fué declarado por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesión de 9 de Junio de 1865. Se le reconocen 25 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 36 años, 6 meses y 4 días, y se le rebajan 11 años, 3 meses y 18 días, cuyo abono se declara en suspenso hasta tanto que obtenga la declaracion que marca la ley de 23 de Mayo de 1856.

#### MONTE-PIOS DE LA PENINSULA.

Doña Rufina Pita, viuda en primeras nupcias de D. Juan Fernandez de Cobo, Administrador que fué de Salinas, y en segundas de D. Luis José Calero. Se le rehabilita en la pensión del Monte-pio de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos que disfrutó por su primer marido.

Doña Matilde y Doña Gertrudis de la Rosa y Franco, huérfanas de D. Manuel, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Rentas de la provincia de Logroño. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre en el goce de la pensión del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Melgarejo, huérfana de D. Jerónimo, Administrador que fué de Rentas del Rosal. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre en el goce de la pensión del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Magdalena de Pacis Sanchez Ocaña, viuda de D. Pablo Lopez Gonzalez, Tesorero que fué de Hacienda pública de Palencia. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Elisa Sanchez de la Concha y Magariños, huérfana de D. Ramon, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de Huelva. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Dolores Rodriguez, viuda de D. Nicolás Casanova, Magistrado que fué de la Audiencia de Oviedo. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Sofia Heredia y Zafra, viuda de D. Federico Fernandez y San Roman, Oficial que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Luciana y Doña María de los Dolores Soto, huérfanas de D. Francisco, Oficial que fué de la Administracion de Correos de la Coruña. Se les declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pio de Correos de 750 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su difunta hermana Doña Bernarda.

Doña Antonia Fernandez Garcia, viuda de Don Antonio Lopez y Fernandez, Jefe de Negociado de tercera clase que fué con destino a la Casa de Moneda de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

D. Ramon Bayona, huérfano de D. Manuel, Profesor que fué del Conservatorio de Música y Declamacion. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Adelaida Dominguez en el goce de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca Carrion, viuda de D. Ramon Henao y Santos, Promotor fiscal que fué. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Corro, Doña María, Doña Elvira, Doña Elimena y Doña Belinda de Hoyos, viuda la primera y huérfanas las segundas de D. Remigio, Promotor fiscal que

fué de San Vicente de la Barquera. Se les declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Antonia Herreros de Tejada, viuda de D. Francisco Aguilera, Tesorero que fué de Hacienda jubilado. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Ana María Serrano, huérfana de D. Benito, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pio de Ministerios de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Mercedes.

Doña Josefa Oscáriz, viuda de D. Fausto Elío y Jimenez, Vicepresidente y Ministro que fué del Supremo Consejo de la Guerra. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Inés Sedano y Leon, huérfana de D. Apolinar, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Rentas de Trujillo. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pio de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

#### PENSIONES DEL TESORO.

Doña María del Pilar Soto de Yarrita, de estado viuda, huérfana de D. Vicente, cesante que fué de la Colecturía general de Espolios. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Ana Vialí, viuda de D. Jacobo Colombo, Jefe de Sección que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Juana Racho, viuda de D. Ramon de Montellá, Registrador que fué de la propiedad del partido de Berga. Se le declara con derecho a la pensión temporal del Tesoro por 7 años de 450 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Expósito de Sanchez, viuda de D. Francisco Sanchez Arroyo, Interventor Tenedor de libros que fué de las Minas de Linares. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María Yañez y Adell, viuda de D. Antonio Fuertes, Registrador que fué de la propiedad de Valencia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

#### MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Aniceta Viñas, viuda de D. Carlos Borrajo, Administrador que fué de Rentas marítimas y terrestres de la isla de Santo Domingo. Se le declara con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Amparo y Doña Rosa Mejina, huérfanas de D. José, Enfermero mayor que fué del hospital militar de la Habana. Se les declara con derecho a la pensión de 372 pesetas y 50 céntimos anuales.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Josefa Gaya y Bosch, viuda de D. José Royo, Oficial que fué de la Administracion de Hacienda pública de las Baleares. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado por no reunir las condiciones que exige la ley.

Doña Gregoria Bartolomé, viuda de D. Miguel Lopez, Oficial que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Eustaquia Lázaro y Capellan, viuda de D. Vicente Amor, Guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Loreto Gonzalez de Córdoba, viuda de D. Florentino Sanchez, Peon caminero que fué de la carretera de Cáceres a Salamanca. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Angela Ochoa y Garcia, viuda de D. Tomás Rojas, Oficial tercero que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

#### REAL CASA.

##### MONTE-PIO.

Doña María de la Concepcion Madrazo Escalera, huérfana de D. José, Montero que fué de Cámara. Se le declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Andrea Polo, viuda de D. José Gonzalez, empleado que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Angela del Castillo, viuda de D. José Martínez, Médico que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Madrid 17 de Junio de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V. B.—El Presidente, Alvarez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Política y Administración.

##### Sección 3.ª—Negociado 3.ª

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Soto del Barco en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, por el que se deja sin efecto el tomado por aquella corporacion, referente al embargo de bienes de D. Ramon Fernandez, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo con fecha 18 de Mayo último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Soto del Barco contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo sobre cierto embargo hecho á un ejecutor de apremio.

Nombrado D. Francisco Pulido Recaudador del repartimiento vecinal correspondiente á 1870-71, hizo presente al Ayuntamiento que, mediante haber trascurrido con exceso el plazo de los ocho días señalados para que los contribuyentes verificasen el pago en los locales designados al efecto sin que algunos de ellos lo hubiesen realizado, era llegado el caso de proceder por la vía de apremio, proponiendo para el cargo de ejecutor á D. Ramon Fernandez de la Rosa, en uso de las facultades que le conferia el art. 7.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Aceptado por este el cargo, y provisto de los correspondientes despachos de apremio contra 221 vecinos por el importe de 639 pesetas 48 céntimos en Febrero de 1872, acordó el Ayuntamiento en 21 de Abril que se previniese al ejecutor que, si en el término de 45 días no daba concluidos los expedientes de apremio de primero y segundo grado, se le

exigiria la responsabilidad á que hubiere lugar; resolviéndose despues en 26 de Mayo que se le reclamara el importe de las cuotas que aun se hallaban sin recaudar, procediéndose en caso necesario por los medios establecidos contra los segundos contribuyentes. Expuso con tal motivo el ejecutor Fernandez que hasta el mes de Marzo no se le entregó la lista de los deudores; que por orden expresa del Ayuntamiento habia suspendido el procedimiento incoado contra algunos contribuyentes, y que habiéndole negado los auxilios necesarios para llevarlo á cabo, no habia motivo para hacerle responsable; concluyendo con solicitar que se le dieran las facultades necesarias para proceder contra los morosos y se le concediese un plazo prudencial.

Esta solicitud fué desestimada; pero se suspendió no obstante en 3 de Junio el embargo decretado con motivo de la convocatoria á Cortes, en virtud del art. 171 de la ley electoral; y habiendo pretendido despues el mismo Fernandez con fecha 14 de Julio que se le relevara del cargo y se nombrase otro más idóneo, denegó el Ayuntamiento esta solicitud, y asimismo otra posterior en que, haciendo presente los insultos y amenazas de que era objeto, solicitaba que, á tenor de lo dispuesto en la instrucción, se le prestase el auxilio necesario por los dependientes del Municipio, y que este requiriese los de la fuerza armada si las circunstancias lo exigian. Resolvió además el Ayuntamiento que, mediante haber pasado las circunstancias que motivaron la suspension del apremio contra el ejecutor, se continuase aquel, como en efecto tuvo lugar, procediéndose al embargo de bienes con fecha 26 de Octubre.

La Comisión provincial, en virtud de apelacion de Fernandez, resolvió dejar sin efecto lo acordado por el Ayuntamiento, fundándose: primero, en que habiendo este nombrado Recaudador del repartimiento vecinal á D. Francisco Pulido, sólo este era responsable ante el mismo de la falta de cumplimiento de la obligacion que se impuso, á no ser que presentase causas bastantes que justificasen no haber podido realizar el importe total del repartimiento; y segundo, en que el Ayuntamiento carecia de accion para hacer responsable al Comisionado ejecutor de una obligacion que no contrajo para con la corporacion municipal, puesto que no le convirtió en delegado de ella el hecho de autorizar el nombramiento de tal Comisionado, quedando únicamente responsable este para ante la persona que le propuso, ó sea el Recaudador Pulido. Contra este fallo recurrió en alzada para ante el Gobierno la Municipalidad, invocando en apoyo de su acuerdo el art. 6.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y última parte del 50, y el hecho de que al notificarse á Fernandez la providencia en que se le declaraba responsable no reclamó oportunamente.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas por el Ayuntamiento, no halla méritos bastantes para dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial como aquel solicita, puesto que el nombramiento de ejecutores de apremio es un medio establecido para facilitar la cobranza, y no puede de modo alguno convertirse en la facultad de que el Recaudador subrogue á un tercero sin responsabilidad ninguna en las obligaciones que tiene aceptadas y contraídas. A demostrarlo así basta el art. 7.º de la citada instrucción de 3 de Diciembre de 1869, segun el cual el nombramiento de Comisionados de apremio ha de recaer necesariamente en los individuos que propongan los Recaudadores ó sus delegados; disposicion esta que por sí sola revela, no sólo el propósito de que se valgan de las personas que juzguen más á propósito para auxiliarlos en el desempeño de su encargo, sino tambien el de que sean siempre en primer término los responsables y obligados á llevar á cabo la recaudacion puesta á su cargo.

En el presente caso, en vez de dirigir el Ayuntamiento sus excitaciones al Recaudador Pulido para la terminacion de la cobranza, se entendió ya exclusivamente con el Comisionado ejecutor así que se hubo nombrado en 26 de Febrero, comitiéndole en Abril con hacerle inmediatamente responsable de la cantidad que no se cobrara, sin dirigir la menor excitacion al Recaudador, á quien ya reputó libre de toda responsabilidad. Y es de notar que ni este solicitó la substitution del ejecutor Fernandez, como parecia natural si queria remover los obstáculos que se ofrecian para llevar á cabo la cobranza, ni tampoco el Ayuntamiento le relevó del cargo, ni aun siquiera le admitió la renuncia, desentendiéndose del art. 91 de la instrucción citada, segun el cual la Autoridad que expida el despacho de ejecucion puede suspender, relevar y sustituir al Comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia. Del expediente aparece que las 639 pesetas 48 céntimos que adeudaban los contribuyentes morosos quedaron reducidas despues del nombramiento de Fernandez á 469 pesetas 40 céntimos, que es la cantidad que se le reclama, sin que resulte hecha por el Recaudador encargado la menor gestion ni diligencia cerca del Ayuntamiento para que se apremiase á los contribuyentes morosos, enviando otro ejecutor en reemplazo del anteriormente nombrado, sin perjuicio de la responsabilidad que á este alcanzara en su día alcazar por su falta de aptitud ó negligencia en el ejercicio de su cargo. Es verdad que el art. 6.º de la instrucción ya citada declara á los ejecutores de apremio sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de su comision; pero esta responsabilidad, circunscrita á sus actos y á las diligencias que instruyen, no exime al Recaudador de la obligacion de llevar á término su compromiso, solicitando en caso necesario la relevacion y reemplazo de los Comisionados de apremio, que siempre han de ser nombrados á propuesta suya; y si bien el art. 50, citado tambien por el Ayuntamiento en su recurso, al imponer al Recaudador la obligacion de entregar en los períodos señalados el importe de las cuentas y recargos, hace la excepcion de aquellos respecto de los cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos, ha de tenerse en cuenta que no basta para este efecto la sola circunstancia de estar nombrado el ejecutor, sino que es preciso hacer constar que se hallan incoados los procedimientos.

Fácilmente se comprenden los inconvenientes que podrian seguirse si, aceptando la doctrina y modo de proceder del Ayuntamiento en este asunto los encargados de la recaudacion de contribuciones, por el solo hecho de proponer para el cargo de Recaudador á una persona generalmente de ninguna ó de escasa responsabilidad, se considerasen sustituidos por estos en la obligacion de recaudar las cuotas no satisfechas á su debido tiempo por los contribuyentes, y dispensados ya de practicar ninguna gestion ulterior para realizar los atrasos.

Si á esto se agrega que el art. 50, al conceder el recurso de alzada contra los acuerdos de la Comisión provincial, sólo lo hace respecto á los que se creen perjudicados, y en el caso actual el fallo dictado por aquella no afecta al Ayuntamiento sino al Recaudador, se tendrá una razon más para demostrar la improcedencia del recurso del Ayuntamiento.

Por todo ello, fundada la Sección en las consideraciones expuestas, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y que en tal concepto procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Soto del Barco.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Daroca en alzada de un acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, por el que declaró que dicho pueblo debía abonar al Ayuntamiento de Hornos 80 pesetas que este reclamaba como parte del producto de la venta de unos árboles del monte denominado Moncalvillo, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Daroca alzándose de un acuerdo en que la Comisión provincial de Logroño declaró que aquel pueblo debía abonar al Ayuntamiento de Hornos 80 pesetas que este reclamaba como parte del producto de la venta de unos árboles.

Segun resulta de los antecedentes, el Alcalde de este último pueblo expuso á la Diputación provincial que, reunidos los representantes de Fuenmayor, Hornos, Navarrete y Daroca, que disfrutan en comun el monte Moncalvillo, autorizaron al Alcalde del último para que solicitara licencia á fin de hacer una corta de leña para los hogares: que en virtud de cierto bando arbitral, los vecinos de Hornos pueden aprovechar, como los de Daroca, los arbustos del mismo monte, teniendo igual parte que aquellos en las limpias y en lo que se destine á cisco y carbon; y que estando próxima á concederse una entresaca, pedía que se ordenara al Ayuntamiento de Daroca que avisara luego que se le concediera la licencia para presenciar aquella y percibir la parte correspondiente.

Así lo acordó la Comisión provincial; mas como el Ayuntamiento de Daroca vendió los aprovechamientos y no hizo la liquidación oportuna, el de Hornos lo demandó ante el Juzgado de primera instancia del partido, que por su parte se inhibió por entender que el asunto era de la competencia de la Administración.

A consecuencia de nuevas gestiones del Ayuntamiento de Hornos, la Comisión provincial apercibió al Alcalde de Daroca para que inmediatamente se satisficiera la cantidad reclamada; mas aquel funcionario eludió el cumplimiento de esta orden, fundándose en que si los árboles vendidos se redujeran á carbon, fué sólo por la voluntad del comprador.

Después de nuevos trámites insistió la Comisión provincial en que se cumpliera lo mandado, conminando al Alcalde de Daroca con el máximo de la multa que establece la ley si no lo hacía en el término de 10 días.

Contra esta resolución se alzó para ante V. E. manifestando que, segun el art. 4.º del bando ya citado, no ha de tener participación el pueblo de Hornos en el producto de la venta de robles y hayas, á cuya clase corresponden los árboles enajenados, sin que implique que el comprador los convirtiese en carbon, en lo cual no influyó el Ayuntamiento, que no se considera por tanto obligado á pagar la cantidad que se reclama.

Segun se desprende de una de las exposiciones adjuntas, las cláusulas 3.ª y 4.ª del convenio celebrado en 1862 entre el Ayuntamiento de Daroca y Hornos consignan que «los vecinos de este último pueblo han de poder aprovechar las leñas muertas, ramas de árboles y todo arbusto del monte Moncalvillo, como los vecinos de Daroca; y que en las limpias y entresacas que se hicieran en beneficio del monte ha de tener la villa de Hornos la misma parte que la de Daroca en todo lo que no sea piés de árboles de alta talla, como robles, hayas ó encinas para madera de construcción, pues en lo que se destina á cisco ó carbon ha de tener la misma parte que Daroca.»

No consta en el expediente que los árboles en cuestión tuvieran las dimensiones necesarias para construcciones; y lo único que aparece justificado es que se concedió autorización para hacer una entresaca, sin referirse á aprovechamientos distintos de aquellos de que tratan las cláusulas antes copiadas, en las que se reserva á la villa de Hornos la participación indicada en ellas.

Por otra parte, si los árboles que se trataba de vender hubiesen sido de aquellos de cuyo producto no había de participar la villa de Hornos, segun el contrato, el Ayuntamiento de Daroca no hubiera citado al primero para la junta en que se acordó pedir autorización para la entresaca; y finalmente, habiendo el comprador destinado estos árboles al carboneo, está en su derecho la villa de Hornos al pedir que se le abone la parte que le corresponda por su venta, segun la terminante expresión del contrato.

Por todo lo expuesto: La Sección opina que procede desestimar el recurso del Alcalde de Daroca, reservando al Ayuntamiento de este pueblo el derecho de que se crea asistido para ejercitarlo en donde y como viere conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Baltasar Gonzalez Campomanes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, fecha 9 de Abril último, por el que se le condena al pago de los derechos de arbitrios provinciales por los aguardientes que tenía de existencia en 31 de Diciembre último, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo con fecha 1.º del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Mayo último, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Baltasar Gonzalez Campomanes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que le condenó al pago de cierto arbitrio extraordinario establecido sobre el aguardiente.

De antecedentes resulta que á instancia de D. José María Guzman, el Conde de Toreno y otros, y en consideración á la situación angustiosa que venia atravesando la Diputación de aquella provincia, se expidió una orden en 19 de Noviembre de 1874, á propuesta del Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe del departamento de Hacienda, por la cual se concedió á la expresada corporación y á los Ayuntamientos de la capital, de Gijón y de Avilés un arbitrio extraordinario sobre los vinos, licores y sal, con la condición, entre otras, de que los adeudos se hicieran en los fieltos ó en los puntos de venta de cada localidad.

Que por acuerdo de la mencionada Diputación se sacó á subasta el arrendamiento de tales arbitrios, consignándose, entre otras bases para la licitación, las siguientes:

1.º Se arriendan en venta libre, desde 1.º de Enero á 30 de Junio próximo, los derechos de consumos que á continuación se expresan:

Una peseta 75 céntimos en quintal castellano de sal. Setenta y cinco céntimos de peseta en cántara de vino. De 2 pesetas 50 céntimos á 5 pesetas en arroba de aguardiente, segun sus grados (con sujeción á la escala que se fijó).

3.º Los remates se harán por parroquias: no se comprenden en la subasta las capitales de los Concejos de Oviedo y Gijón.

16. A los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor, que tengan concedido depósito doméstico para las especies que comprende este contrato, no podrán exigirse los derechos á la introducción; pero los arrendatarios practicarán un aforo cada mes á fin de percibir los devengados por los consumos realizados durante el mismo.

18. Al comenzar el arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta: el arrendatario cobrará los derechos de las existencias de los depósitos en la forma prescrita en la condición 16; y en cuanto á los respectivos á las que aparezcan en estos últimos, podrá exigirlos en el acto.

También cobrará los derechos que se devenguen por los consumos desde 1.º de Enero hasta el día que tome posesión del arriendo, con presencia de las actas de los aforos que se practicarán el 31 del corriente y de las notas de introducciones que le facilite la Junta de arbitrios provinciales.

Que autorizada la Diputación por otra Real orden de 10 de Marzo del presente año para recaudar en los puertos marítimos y terrestres de la provincia los arbitrios extraordinarios sobre el vino, aguardiente y sal, que ántes cobraba en los fieltos y puntos de venta, se dispuso por la Comisión provincial practicar en 31 de aquel mes un aforo de las especies sujetas al impuesto existentes en los depósitos domésticos.

Que con motivo del practicado en los almacenes de D. Baltasar Gonzalez, recurrió este á la Diputación solicitando en instancia de 5 de Abril que se le eximiera del pago de los derechos provinciales por los aguardientes que tenía de existencia en 31 de Diciembre del año próximo pasado fundándose en que, establecido el impuesto en 1.º de Enero, no se había practicado aforo alguno en la capital ni en ningún pueblo de la provincia, en el concepto sin duda de que el gravamen era y debía entenderse por las especies introducidas desde aquella fecha.

Que la Comisión provincial, en vista de tal pretensión, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que una vez autorizada la Diputación para exigir arbitrios por el consumo en cada localidad, tenía un derecho incuestionable á percibir aquellos de las existencias que resultasen en los depósitos domésticos y establecimientos públicos al plantearse el impuesto, acordó en sesión del 9 desestimar la solicitud del reclamante, y disponer que se le exigiesen los derechos devengados por el aguardiente que resultó de existencia en su depósito en el aforo practicado en 31 de Marzo, y por lo consumido para la localidad durante el trimestre anterior, conforme á la cuenta que llevaba el Ayuntamiento con arreglo á la instrucción de 26 de Junio de 1874.

Y, finalmente, que de este acuerdo se ha alzado D. Baltasar Gonzalez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., tratando de demostrar con las disposiciones dictadas en el asunto que los arbitrios sólo debían exigirse por las especies que se introdujeron desde que fueron autorizados, por lo que solicita que, revocándose el expresado acuerdo, se declare que dichos arbitrios no pueden gravar el aguardiente importado ántes del 1.º de Enero.

Por la puntual reseña que la Sección ha hecho de los precedentes del asunto se viene en conocimiento de la especialidad del arbitrio concedido á las corporaciones populares de Oviedo, Gijón y Avilés, á semejanza tal vez de los que el Gobierno, revestido de facultades extraordinarias, ha otorgado á otras poblaciones para aliviar su situación económica, ó ponerlas en condiciones de defensa por hallarse próximas al teatro de la guerra.

No se detendrá, pues, la Sección á señalar las diferencias esenciales que distingue el impuesto consentido á las corporaciones del Principado de Asturias y el autorizado, como medida general, por la ley municipal vigente y por el decreto de 26 de Junio de 1874, alguna de cuyas bases pugna abiertamente con lo permitido á aquellas corporaciones.

Mas como esto no ha sido objeto de reparo por el reclamante, la Sección se ceñirá estrictamente en su informe al extremo por el mismo sostenido.

Desde luego no puede ménos de llamar la atención que el impuesto sobre el aguardiente no aparezca autorizado de un modo expreso hasta que por Real orden de 10 de Marzo de este año se permitió que la recaudación de los arbitrios se hiciese en los puertos terrestres y marítimos que en dicha Real orden se mencionan.

En la primitiva orden de concesión de 19 de Noviembre sólo se especificaron como sujetos á gravamen los vinos, licores y sal; pero sea que en la denominación genérica de licores se comprendiese el aguardiente, ó que los términos de la petición se concretaron señaladamente á este artículo, es lo cierto que en la subasta se anunció con su peculiar nombre, y que no ha sido hasta ahora objeto de duda que la Diputación tuviera facultades para incluirlo entre las especies gravadas.

Lo fundamental que aquí se ventila es si la Diputación pudo ó no exigir el adeudo sobre todos los géneros constituidos en depósito doméstico, ó simplemente sobre los destinados al inmediato consumo.

La Sección, dado el carácter propio de tales depósitos y el espíritu de las disposiciones vigentes, no vacila en afirmar que la acción administrativa, en el caso de que se trata, se hallaba limitada á practicar los aforos y reconocimientos que están autorizados en la instrucción de consumos de 26 de Junio de 1874, y previstos en las condiciones de que al principio se ha hecho mérito, á fin de exigir periódicamente el arbitrio sobre lo que real y efectivamente se consumiese en la localidad.

Faltaríase al carácter distintivo del impuesto de consumos si se diese más latitud á las facultades de la Administración local y provincial, ocasionándose un verdadero vejamen al comercio en los géneros que se destinasen á la exportación ó á depósitos por tiempo indefinido.

No puede exigirse, por tanto, á D. Baltasar Gonzalez el adeudo del arbitrio de un modo indeterminado sin que conste de una manera fija cuáles son los géneros expendidos para el consumo local; y puesto que no hay dato oficial á que atenerse, segun afirma el interesado, por donde averiguar las verdaderas existencias de aguardiente que tenía en sus almacenes en 1.º de Enero de este año, en que comenzaron á regir los nuevos arbitrios, parece que debe estarse á lo que arrojen sus libros y facturas de compra, y á los asientos de las partidas intervenidas directamente por la Administración en el corriente año, para depurar por medio de un nuevo aforo lo que debe sujetarse al adeudo por hallarse destinado al consumo de la localidad, sea cualquiera la época de la introducción, puesto que la naturaleza del impuesto rechaza las distinciones que pretende sostener el reclamante.

Opina, en consecuencia, la Sección:

Que previas las operaciones y reconocimientos indicados en el fondo de este dictamen, deben considerarse de abono las partidas de aguardiente expendidas por D. Baltasar Gonzalez para el inmediato consumo, reintegrándose de las que hubiese exportado á otros mercados ó que conserve en depósito doméstico; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y desestimado el recurso del interesado en lo que no estuviesen conformes con el resultado que arroje la liquidación que se practique.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno de la provincia de Burgos.

La Comisión provincial ha acordado proveer, con el carácter que determina el art. 68 de la ley, la plaza de Profesor de dibujo del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta capital, dotada con 500 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación provincial en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Burgos 22 de Junio de 1875.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

### Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, segunda subasta pública para el suministro de varias maderas al precio límite de 1.114 pesetas 7 céntimos; de 286 hectolitros de yeso al de 1 peseta 13 céntimos el hectolitro, y de una rueda hidráulica y varias piezas de maquinaria al de 6.159 pesetas 27 céntimos; así como también para la ejecución de las obras de un edificio en el de 978 pesetas 29 céntimos; optándose separadamente á cada uno de los cuatro servicios, todo con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 3 de Diciembre último, se avisa al público que el acto tendrá lugar á las once de la mañana del expresado día, ante la Junta citada.

Las proposiciones deben ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia ó en la general de Depósitos el del 5 por 100 del precio límite del artículo á que se hace la postura.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica todos los días no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun los adjuntos modelos.

#### Modelos de proposiciones.

##### PARA EL YESO.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, 286 hectolitros de yeso, se compromete á efectuar la entrega al precio de . . . . (el que sea, por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) cada uno, acompañando en garantía resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

##### PARA LA MADERA.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, la madera que expresa el dicho pliego, se compromete á efectuar la entrega por la suma de . . . . (la que sea, por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

##### PARA LA MAQUINARIA.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, una rueda hidráulica y varias piezas de maquinaria, segun los planos y presupuestos, se compromete á efectuar la entrega por la suma de . . . . (la que sea, por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

##### PARA LAS OBRAS.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta la ejecución, en la Fábrica de pólvora de Murcia, de un edificio de las condiciones que expresa el dicho pliego, se compromete á ejecutar la obra por la suma de . . . . (la que sea, por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 26 de Junio de 1875.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Alfonso Martínez.

### Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita á D. Manuel Macarron, Inspector que fué de esta provincia en el año de 1847, ó sus herederos, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este, se presenten en esta Administración para enterarse de un asunto que les compete, referente al Administrador que fué de Rentas Estancadas de esta provincia D. José Dominguez Navas.

Málaga 22 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Agustín Genon.

## Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el día 29 de Junio de 1875.

Núm. 787	Antonio Leonor.—Segovia.
788	Antonio Galvez.—Zaragoza.
789	Antonio Galvez.—Soria.
790	Bartolomé Piñera.—Ciezo.
791	Dolores Aranda.—Barcelona.
792	Diego G. Tapiador.—Malagon.
793	Fernando Pérez.—Santander.
794	Félix Jover.—San Roman.
795	Isabel Lopez.—Casarrubios del M.
796	José G. Guijarro.—Minaya.
797	José G. Piñero.—Alarcon.
798	José Vera.—Archeña.
799	Leon Gonzalez.—Zamora.
770	Leoncio Villalvilla.—San Sebastian.
771	Margarita Sanz.—Fuente de Santa Cruz.
772	Mayor Leon y compañía.—Aguilar del Rio.
773	Pablo Montañés.—Zaragoza.
774	Pedro Ubalde.—Villareal.
775	Pascual Carrasco.—Centi.
776	Pastora Varela.—Carabanchel.
777	Ramon Alvarez.—Fuejo.
778	Raimundo Arias.—Valencia.
779	Romualdo Ramirez.—Briones de A.
780	Segismundo Garcia.—Gijon.
781	Vicente Muñoz.—Villacarrillo.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento de Madrid.

El día 6 del próximo Julio tendrá efecto, á la una de su tarde, en la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, número 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la llama de los desmontes, excavación y trasportes de tierras necesarios para explanar las calles que rodean el nuevo mercado establecido en la plaza de los Mostenses.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 26 de Junio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Aprobados los presupuestos que han de regir durante el año económico de 1875-76, uno de los arbitrios que se establecen es el de timbre y sello municipal, que se hará efectivo con arreglo á la adjunta tarifa aprobada por Real decreto de 1.º del actual desde 1.º de Julio próximo.

## TARIFA PARA EL ARBITRIO DE TIMBRE Y SELLO MUNICIPAL.

## Timbre de 25 céntimos de peseta.

A instancias, solicitudes, exposiciones, certificaciones de obras, de cumplimiento de contratos, cuentas de particulares &c.

Certificaciones de todas clases, licencias, renovaciones, tránsitos, altas de aprehensiones, altas y bajas de ganados.

## SELLOS.

## De 25 céntimos de peseta.

Para el percibo mensual de las cantidades consignadas en nómina para los empleados municipales, cualquiera que sea su haber.

## De una peseta.

Nombramientos de serenos de villa, de comercio, guardas jurados, Médicos supernumerarios de Beneficencia y demás empleados del Ayuntamiento cuyo haber no llegue á 4.000 rs.

Los títulos de los empleados cuyo sueldo llegue ó exceda de 4.000 pesetas anuales llevarán un sello doble del impuesto que satisfacen á la Hacienda pública por la ley de papel sellado, así como las copias de los mismos.

Del importe de libramientos á particulares ó empresas, cupones ó carpetas y obligaciones que se amorticen, se deducirá por este arbitrio el medio por 100.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento; en la inteligencia que desde 1.º de Julio quedará sin curso toda instancia, solicitud y demás documentos que al presentarse en la Secretaría del Municipio no satisfaga el importe del timbre al exhibir la cédula personal, quedando en el mismo estado las instancias y reclamaciones que se dirijan bajo sobre.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

## Alcaldía de Carballo.

Hallándose vacantes las tres plazas de Médico-cirujanos de este distrito, dotadas con 3.000 rs. anuales cada una, pagos por trimestres de fondos municipales, la corporación en sesión de 14 del actual acordó provistarlas; á cuyo fin se anuncia por medio del presente y GACETA DE MADRID por término de 30 días, durante los cuales podrán los aspirantes que se consideren con aptitud y derecho á obtenerlas presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carballo 18 de Junio de 1875.—El Alcalde accidental, Valerio Lopez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia.

## Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

En virtud de lo por mí dispuesto con providencia de 14 del actual, dictada en los autos que se instruyen á instancia de los hermanos de Gispert y de Yanguas sobre intestado de la madre de los mismos Doña María del Pilar de Yanguas y Diago, expido el presente segundo y último edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en méritos de los ex-

presados autos dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Barcelona á 16 de Junio de 1875.—Francisco Molina.—Por disposición del Juzgado, Plácido Estévez, Escribano. X—1882

## Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Caesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez Decano de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los poseedores de dos censos impuestos sobre casa en esta ciudad, calle de la Amargura, núm. 4, uno de ellos de 20 ducados de renta á favor de D. Francisco Suarez Doblado y su mujer, y el otro de 278 ducados de capital, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda promovida por D. Cayetano Trechuelo y Ostmann, Marqués de Villalvestre, en la cual solicita se cancele la insercion de dichos censos, como asimismo la hipoteca que se constituyó primero sobre la casa calle de Flamencos, núm. 202 antiguo, y despues se subrogó en la de la calle de San Pedro, núm. 80 antiguo y 18 moderno, para responder de los capitales y réditos de 30 años de los censos referidos.

Cádiz 23 de Junio de 1875.—Ramon de Sendra.—José Martínez. X—1848

## Carrion de los Condes.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policia judicial hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano Vazquez Casado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado el 16 de Noviembre último á varios vecinos del pueblo de Bustillo de Páramo, llevándose caballerías, efectos y metálico, cuyas señas se expresan á continuación, así como las de los ladrones; y con el fin de que se proceda á la busca y captura de las personas que infundan sospechas, y sean conducidos á este Juzgado con las seguridades convenientes, á quienes se les cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten á declarar en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á 23 de Junio de 1875.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su orden, Joaquin M. Nevares.

## Efectos robados.

Una yegua de 11 á 12 años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas y un dedo, herrada de una mano, y de la otra y piés desherrados, con lunares blancos en el lomo y la cola corta.

Un caballo de 13 años, de siete cuartas y dos dedos, pelo rojo, patialzado de un pié y una mano cambiada, con una estrella en la frente, herrado de piés y manos, y el cuello esquilado.

Una capa en buen uso de paño Villoslada, color café oscuro, con esclavina ribeteada con galon negro, bozos morados y plateados.

Un revolver de siete tips.

Mil seiscientos reales en metálico.

Un par de enaguas bordadas.

Una chambra negra con rayas blancas.

Un pañuelo merino negro.

Una onza de oro.

Cuatro monedas de á 100 reales.

Cuatro de á 80.

Diez duros en plata y tres en cascajo.

Y además se llevaron una capa de paño negro fino, con bozos de terciopelo; á medio uso.

Una sotana con mangas de paño negro.

Y una manta de Palencia.

## Señas de los ladrones.

De 17 á 20 hombres montados en caballos medianos; vestían algunos bombachos, y otros pantalones, con boinas blancas y encarnadas á la cabeza, limpios de cara unos y con barbas otros, el pelo de la cabeza largo, y algunos con blusa, sin que consten otras.

## Cocentaina.

En el sumario que se instruye en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Catalá en averiguacion de si por D. Juan Bautista Blasco y Ferrando, Alcalde de Almudaina, se desobedeció las órdenes de la Autoridad superior de esta provincia, se ha acordado el exámen de D. Enrique Martínez Perez del Villar, como testigo; y no habiendo sido habido é ignorándose su paradero, se ha mandado citarle por medio de la correspondiente cédula para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado, ó designe el punto de su actual residencia para poder ser examinado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cocentaina 22 de Junio de 1875.—V.º B.º—Francisco Villanova.—Por Catalá, Licenciado Miguel Sordo.

## Coin.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha acordado en providencia de este día se cite á José Rivero Martín, vecino de Alhaurin el Grande, y Damian Ruiz Gil, que lo es de Tolo, para que dentro del término de 10 días comparezcan en su sala de audiencia á prestar declaración en la causa que se sigue sobre falta de cumplimiento de condenas.

Y para que tenga efecto la citacion por medio de los periódicos oficiales, mediante á que es ignorado el punto fijo del

paradero de los referidos Rivero y Ruiz, expido la presente cédula en Coin á 19 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Salvador de Burgos.

## Coruña.

D. Francisco Botana Guardado, Juez de primera instancia interino de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Don Francisco Lopez Planas, natural de Gijon, vecino de esta capital, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á fin de ser notificado de la sentencia de 9 de Febrero último, que recayó en la causa que se le instruyó por amenazas á D. Félix Piñon, por la que se le condena á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, multa de 300 pesetas, á dar caucion de no ofender al amenazado constituyendo fianza en cantidad de 300 pesetas, que durará tres años, y en su defecto á la pena de destierro á la distancia de 25 kilómetros de esta capital por igual tiempo de tres años; debiendo sufrir además por insolvencia de la multa un día de detencion por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, y de las costas del acusador privado, y con el fin de que extinga la pena impuesta; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habido procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dada en la Coruña á 26 de Abril de 1875.—Francisco Botana.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

## Señas personales.

Edad 30 años; estatura corta, barba castaña poblada, ojos idem, de oficio constructor de coches; viste pantalon de paño oscuro, cazadora id. y sombrero negro hongo.

## Cuéllar.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por la presente se llama y busca á Alvaro Abad Martin, alias Repelús; natural de Fuente el Olmo de Fuentidueña, y vecino de Navalilla, partido de Sepúlveda, pero que en el día se dice hallarse segando en tierra de Madrid, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de su insercion, se presente en la cárcel de esta villa de Cuéllar; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, mediante no haber sido hallado en su domicilio al ir á aprehenderle.

Pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otros se sigue por robo á Ramon Monsegu, vecina de Covos de Fuentidueña, y á virtud de orden de S. E. la Audiencia de este distrito, y expedir la presente requisitoria.

Dada en Cuéllar á 23 de Junio de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El Secretario, Valentin Calleja.

## Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por la presente requisitoria hago saber que en el expediente de pieza de prision de la causa contra Eusebio Bobed y Garcia y Rafael Villarroya y Polo, y otros vecinos de Daroca, sobre daños causados en las farolas del alumbrado público de esta ciudad, en providencia del día de hoy, no habiendo sido habidos los prenombrados Bobed y Villarroya, é ignorándose su paradero, se ha acordado expedir requisitorias para la captura de los mismos y remision á este Juzgado.

En su virtud encargo á todos los agentes de la policia judicial procuren por cuantos medios les sea factible la captura de los mismos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes; advirtiéndoles que se ignoran sus señas.

Dada en Daroca á 19 de Junio de 1875.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente edicto se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á un carretero que al oscurecer del día 8 de los corrientes pasó por la carretera del pueblo de Mainar, cuyo nombre, apellidos y señas personales se ignoran, el cual con otro compañero, que tambien se ignoran sus señas, causó una herida grave á Luis Lacalle, segador que bajaba hacia Zaragoza, para que en dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue á dicho carretero; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita y llama por igual término á Tomás Martínez Lopez, vecino de Alcoroches, segador, que tambien bajaba hacia Zaragoza, para que se presente en este Juzgado al objeto de ratificar la declaración que tiene prestada en la referida causa; bajo los mismos apercibimientos que el carretero si no comparece en el término citado.

En su virtud prevengo á todos los agentes de la policia judicial procuren la busca del primero, avisando su resultado á este Juzgado.

Dado en Daroca á 22 de Junio de 1875.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

## Dolores.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de esta villa de Dolores.

Por la presente hago saber que en los criminales que se continúan en este Juzgado contra Antonio Bernabeu Guillen y otros sobre asesinato de Manuel Carreras Ramon, he acordado la comparecencia en este Juzgado de Joaquin Rocamora Bernabeu, alias Carretero, y Antonio Martínez Bernabeu, enten-

dido por el Puerto, á que contéstén á los cargos que les resultan en dicha causa; previniéndoles que de no verificarlo en el término de 15 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Dolores 21 de Junio de 1875.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., Gregorio Romero.

#### Fraga.

D. Luis Sangenis, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria encargo á todos los individuos de policía judicial procedan á la detencion y conduccion á las cárceles de esta ciudad de Higinia Berges y Novials, hija de Lorenzo y Teresa, casada, de 39 años, de estatura regular, cara redonda, vestida al estilo del país, usando el peinado de moño, que fué vecina de esta ciudad y hoy se ignora su paradero, por tenerlo así acordado en causa contra la misma y su hijo Julian Mestres por homicidio de Cristóbal Villacampa.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á dicha Higinia Berges para que en término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad á prestar declaración indagatoria en la indicada causa; bajo apercibimiento en otro caso de declararla rebelde en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Fraga á 22 de Junio de 1875.—Luis Sangenis.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez.

#### Fregenal de la Sierra.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita en forma legal al gitano José Rodríguez, cuyas señas personales y de vestir son: estatura pequeña, algo grueso, color moreno, ojos pardos, pelo negro, sin barba, nariz y boca regular, con chaquetilla y pantalón bombacho á cuadros y de edad como de 33 años, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que en el mismo se sigue contra Agustín Cortés Jimenez por lesiones á Pedro Lanchazo Morgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 20 de Junio de 1875.—De su orden, José M. Rodríguez.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita en forma legal á Isidro Martínez Armijo, alias Catalan, vecino últimamente de Cabeza de Vaca, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á evacuar la cita que le resulta en la causa criminal de oficio que se sigue en el mismo contra los autores desconocidos del hurto de varias caballerías aprehendidas por la Guardia civil en poder de vecinos de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra, como previene el art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Fregenal de la Sierra á 20 de Junio de 1875.—Licenciado José Donoso y Coronado.—De su orden, José M. Rodríguez.

#### Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á D. Vicente Campos y Campos, residente en Gor, casado, labrador y empleado, para que se presente en el Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue sobre haberse llevado una yunta con sus crias, de la propiedad de Doña Trinidad del Rio; seguro que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y suplico á los Sres. Jueces municipales le presten su cumplimiento, y encontrado dicho sujeto lo hagan comparecer á este dicho Juzgado al fin indicado.

Dado en Granada á 19 de Junio de 1875.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montessoro, Escribano.

#### Granada.—Salvador.

D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á dos individuos, cuyos nombres se ignoran, que en la noche del 19 de Marzo de 1874 robaron una capa en la cuesta de Quirós de esta ciudad á Ildefonso Martínez Jimenez, cuyas señas de dichos sujetos son: uno como de 20 años de edad, estatura regular, sombrero ancho oscuro, pantalón y chaqueta corta; y el otro como de 19 años de edad, estatura un poco más baja que la del primero, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á oír los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo sobre el citado delito.

Dado en Granada á 16 de Junio de 1875.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Juan Sanchez Castro.

#### Guadix.

D. Antonio Ruiz y Ruiz, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por homicidio en la persona de Manuel Maturano Carmona, en la cual y por auto de este día he acordado que Antonio Leon Rojas, natural de Graena, vecino de Purullena, de 30 años de edad, estatura alta, grueso, color claro, cara ovalada, pelo castaño oscuro, con una cicatriz en la ceja izquierda; y Antonio Justicia Vilches, alias Graena, natural y vecino de Huélagos, de 24 años, del campo, estatura baja, moreno, ojos melados, chato y habla bronca, sean comparecidos ante este Juzgado y en la cárcel pública de

esta ciudad dentro del término de 30 días; por lo cual á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía del Reino por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los ya expuestos á fin de recibirles sus respectivas inquisitivas y demás que corresponda; quedando á la vez por la presente citados y emplazados expuestos reos, con la advertencia que de no comparecer en el sitio y término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 11 de Junio de 1875.—Antonio Ruiz y Ruiz.—Por mandado de S. S., Enrique Argüeta y Quintana.

D. Antonio Ruiz y Ruiz, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pedro Peña García, vecino de Pedro Martínez, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para una diligencia de justicia; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 19 de Junio de 1875.—Antonio Ruiz y Ruiz.—Por mandado de S. S., Ramon Coptos.

#### Hervás.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todos los que el presente vierén hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Dámaso Cabezas Holgado, natural de San Felices de los Gallegos, por hurto de un mulo, cuyo dueño se ignora, de seis años de edad y seis cuartas de alzada, bociblanco, capon, pelo castaño oscuro, con una raya blanca en la parte posterior del esternón á consecuencia de la cinchera, y una cicatriz en la parte inferior del prepucio, procedente al parecer de una espundia.

Y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho al expresado semoviente para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas; previniéndoles que de no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Hervás á 19 de Junio de 1875.—Alejandro Rodríguez del Valle.—De su orden, Martín Díez.

#### Huesca.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huesca.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en el art. 129, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Vicente Beltran Ruiz, alias Bolan, natural de Benicarló, tendero ambulante, casado y mayor de 18 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en causa contra el mismo y otros sobre estafa en juegos de azar; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huesca á 22 de Junio de 1875.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges.

#### Infiesto.

El Licenciado D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infiesto, en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia relicta por D. Rafael Solís para que dentro del término de 20 días de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan á deducir su derecho en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas y Escribanía de D. Genaro García Rayan, por ante la cual se siguen autos de abintestato por fallecimiento del Solís, según así resulta de exhorto remitido por el referido Juzgado de Matanzas; en cuyo cumplimiento para su insercion en la GACETA doy el presente que firmo en Infiesto á 15 de Junio de 1875.—Juan Bros.—Por su mandado, Cayetano Vigil.

#### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana García, vecina de esta poblacion en la calle de Guarnidos, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de recibirle indagatoria en causa que contra la misma se instruye por estafa, ó se presente en la cárcel pública de este partido; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarada rebelde y la pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan proceder á la busca y captura de la indicada Juana García, y caso de ser habida la dejen en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 19 de Junio de 1875.—Francisco García Leon.—Miguel Bazo.

#### Laguardia.

D. Andrés Avelino Vazquez y Varela, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tér-

mino de 15 días, contados desde la insercion de esta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Sabas Mateo y Antalar, soltero, de 22 años, natural de esta villa y cabo primero del titulado batallón carlista tercero de Alava para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre detencion ilegal de los guardias municipales de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura del sobredicho y á su remision cuando fuere habido á este Juzgado.

Dada en Laguardia á 21 de Junio de 1875.—A. Avelino Vazquez.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

#### Laredo.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santa Clara de la isla de Cuba se siguen autos de abintestato de D. Felipe Puente Ochoa, en cuyos autos se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acudan á dicha ciudad de Santa Clara á hacer uso de su derecho; pues en otro caso se sustanciarán los autos, parando el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á 9 de Junio de 1875.—Joaquin J. de la Ballina.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

#### Lora del Rio.

D. José Guerrero y Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á José García Loper, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros por lesiones, y citarle y emplazarle para la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio por término de 10 días; apercibido que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lora del Rio á 18 de Junio de 1875.—José Guerrero.—El actuario, Teodomiro Fernandez.

D. José Guerrero y Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á María Manuela Murillo y Tena, de 21 años de edad, la que no ha sido encontrada en su domicilio, para que en el término de 10 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra la misma por usar cédula de vecindad correspondiente á otra persona, y citarla y emplazarla para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; apercibida que si no comparece se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lora del Rio á 18 de Junio de 1875.—José Guerrero.—El actuario.

#### Málaga.—Santo Domingo.

D. José Ganancias y Rosso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en la causa que se sigue en dicho Juzgado y por mi Escribanía contra el conocido por Peralta sobre lesiones de Manuel Fernandez Campos, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azeitia y Cancino, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde que tenga efecto la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al conocido por Peralta, trabajador del muelle de esta ciudad, de estatura baja, sin que puedan expresarse más circunstancias por ignorarse, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones de Manuel Fernandez Campos.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detencion del mencionado individuo, poniéndolo á mi disposicion para proceder contra él á lo que haya lugar.

Dada en Málaga á 8 de Junio de 1875.—José Lopez de Azeitia.—Por mandado de S. S., José Ganancias.»

Lo relacionado con más expresion consta y parece de las diligencias de su razon, y lo inserto conforme con su original, á que el infrascrito Escribano se remite y da fé.

Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente en Málaga á 9 de Junio de 1875.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Roman Bahía y Calvo, natural de Brunete, hijo de D. Miguel y Doña Francisca, difuntos, que falleció en esta Corte el 19 de Abril último sin hacer disposicion testamentaria, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 28 de Junio de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre,

## Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por Escribano actuario D. José María Castells, se anunció el extravío de 30 acciones del Banco de San Carlos, señaladas con los números 23.376 al 23.605, ámbos inclusive, para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichas acciones las presente en el indicado Juzgado y Escribanía en el término de 40 días que por este primer edicto se señala, dentro del cual podrá hacer las reclamaciones que estime convenientes.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El actuario, José María Castells. X—1854

## Madrid.—Hospital.

D. Francisco Javier Lapedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Hago saber que en el referido Juzgado y Escribanía del actuario penden autos ejecutivos á instancia de D. Ramon Vives de la Cortada contra la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo sobre pago de pesetas, en cuyos autos fué declarada en suspension de pagos la indicada Compañía, la cual ha presentado la siguiente

*Proposición de convenio para el pago de los acreedores de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, aprobada en la junta extraordinaria de accionistas celebrada en 31 de Marzo próximo pasado, y que se presenta al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 12 Noviembre de 1869.*

Base 1.ª Para evitar los inconvenientes de una nueva impresión y canje de obligaciones, continuarán en circulación las existentes; pero el valor nominal de cada una, que es de reales vellón 1.900, se reduce á 28 por 100; por manera que en adelante el valor efectivo de cada una será de rs. vn. 532.

En su consecuencia el capital de las 94.370 obligaciones que hoy existen en circulación será de rs. vn. 50.204.840, el cual constituirá toda la deuda de la Compañía hasta el día de hoy por razón del capital y cupones vencidos y no satisfechos de las obligaciones emitidas por la Sociedad.

2.ª La Compañía destinará los productos líquidos de la línea de Medina del Campo á Zamora, principiando por el balance de 31 de Diciembre del año corriente, para distribuirlos entre los tenedores de las expresadas obligaciones en la forma siguiente:

Tres quintas partes en concepto de intereses, que se repartirán en relación al capital de cada obligación, y las dos quintas partes restantes á la amortización de las propias obligaciones por subasta dentro del límite de valor fijado á las mismas, según la base anterior, que deberá verificarse en Madrid y en Barcelona, admitiéndose los pliegos cerrados en ámbos puntos; y remitiéndose á la Gerencia de la Compañía una relación debidamente autorizada de las proposiciones, se anunciará seguidamente en Madrid las que sean admitidas.

3.ª Si durante los dos años que sigan á la aprobación de este convenio puede la Compañía vender con buenas condiciones la línea de Medina del Campo á Zamora, aplicará su producto íntegro á la amortización de las obligaciones emitidas, tanto para las del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora como para las del de Orense á Vigo, por subasta dentro del límite del valor fijado en la primera base.

Pasados los dos años, si cualquier individuo del Consejo de la Compañía, bien pertenezca á la clase de obligacionista, bien á la de accionistas, instase la venta de la línea de Zamora, se nombrará una comisión especial compuesta de los cuatro consejeros obligacionistas y tres consejeros accionistas elegidos por los consejeros de esta última clase, que acordará por mayoría absoluta de votos la época de la venta y todo lo que se refiera á la última hasta su realización.

Llegado el caso de la venta, se tasará el camino, sacándose á pública subasta por la cantidad en que haya sido tasado; y si no hay postor, volverá á justipreciarse; y sacado nuevamente á subasta, no habiendo tampoco postor, se adjudicará á los tenedores de obligaciones por las dos terceras partes de la retasa, si así les conviniese.

Esta adjudicación se hará en favor del que presentase proposiciones en pliego cerrado más ventajosas á la Compañía para pagar dichas dos terceras partes de la retasa en obligaciones, con tal que el tipo por el cual sean estas ofrecidas no exceda de 532 rs. No haciéndose tampoco estas proposiciones, se podrá en cualquiera ocasión acordar la venta de esta línea cuantas veces se considere necesario en la misma forma expresada y con los mismos derechos cuando se considere oportuno.

4.ª Los créditos á favor del Gobierno por sus anticipos, los de construcción anteriores y posteriores á este convenio, y los exiguos que puedan resultar procedentes de expropiaciones y trabajo personal, pesarán exclusivamente sobre la línea de Orense á Vigo, y la Compañía ajustará con los constructores anteriores á la fecha de este convenio las condiciones de pago, en tiempo y forma, procurando su reducción hasta donde sea posible para que esté en armonía con la rebaja hecha por los obligacionistas; y desde luego se establecen para un arreglo con D. Antonio Giraldez, constructor general de la línea de Orense á Vigo, las condiciones que se expresan en las siguientes bases.

5.ª Queda rescindida, y por lo tanto sin valor ni efecto legal alguno desde esta fecha, la escritura de 23 de Diciembre de 1872, cesando en su virtud para lo sucesivo las mutuas obligaciones y responsabilidad que se impusieron respectivamente en la misma, tanto la Compañía como D. Antonio Giraldez.

6.ª El Sr. Giraldez renuncia al cobro de los 6.306.924 rs. y 23 céntimos á que asciende lo que debía percibir por razón de indemnización, según el art. 8.º del contrato; quedando re-

ducido su crédito á 12.248.894 rs. y 23 céntimos, ó sea, por obras 10.942.868 rs. y 23 céntimos, y por intereses, según el artículo citado del contrato, 1.306.005 rs. y 98 céntimos; cuyas sumas tenía acreditadas por resultado de la liquidación practicada en 31 de Marzo último.

7.ª El pago de la cantidad á que queda reducido el crédito de D. Antonio Giraldez se verificará en obligaciones que deberá emitir la Compañía con este especial objeto, recibiendo las el Sr. Giraldez al precio de 24 por 100 de su valor nominal.

8.ª Hasta que ponga en explotación la línea de Orense á Vigo, el capital que se reconoce al Sr. Giraldez por las obligaciones que recibe en pago de su crédito devengará un 3 por 100 anual de intereses, que se pagará de los fondos sobrantes de la Compañía como gastos de construcción, y en último caso de la subvención que se reciba del Gobierno, lo cual se practicará con el nuevo constructor que haya de terminar la línea. Puesta que sea en explotación la expresada línea, el interés será de un 6 por 100 anual, igual al que en el mismo caso devengarán los obligacionistas; pero debiendo satisfacerse con preferencia al de estos, y luego que se entregue al Gobierno la parte que por el anticipo le corresponda, y al nuevo constructor el interés que pueda estipularse para la terminación del camino de Orense á Vigo.

9.ª Si trascurrido el primer quinquenio de la explotación los productos no fuesen suficientes para pagar los intereses anuales del 6 por 100 á las obligaciones que se entreguen por créditos de la construcción del mismo modo que los convenidos con los tenedores de obligaciones de la Compañía, se procederá á la venta de la línea de Orense á Vigo en la forma establecida en la base 3.ª de esta proposición de convenio; y llegado el caso de la venta, se amortizarán las obligaciones de esta emisión especial después de los créditos del Gobierno y del último constructor, y ántes que el de los obligacionistas, al tipo de á la par, ó sea al 24 por 100, con más los intereses que no se hubiesen satisfecho en el período de la explotación.

10. Inmediatamente después de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía entregará al Sr. Giraldez las obligaciones que le correspondan, impetrando la autorización competente del Gobierno para emitir las, debiendo ser iguales dichas obligaciones á las que actualmente existen, estampando en ellas el capital por que se reconocen y la clasificación de *Emisión para pago del constructor*.

11. Con el fin de armonizar todos los intereses, corresponder lealmente á todos los compromisos y obligaciones que pesar puedan sobre la Compañía, y no excluir del plan y de los medios que la Sociedad consagra al arreglo con sus acreedores á uno solo de estos, se autoriza al Consejo administrativo para ofrecer al acreedor D. Augusto Machado, en litigio con la Sociedad sobre ejecución de sentencia, las mismas condiciones de pago que al constructor general Sr. Giraldez respecto de la suma á que asciende el valor total de su crédito, ora con arreglo á la definitiva resolución judicial que sobre el particular recaiga, ora con sujeción al convenio que sobre esto se celebre con el mismo, para lo cual desde luego queda autorizado el Consejo, á quien se encarga por su parte lo facilite y procure en términos hábiles.

12. A fin de que la Compañía pueda proporcionarse los fondos indispensables para la terminación de la línea de Orense á Vigo, los acreedores consenten en que pueda garantizarlos con hipoteca preferente de la misma y sus productos hasta 25 millones de reales, no pagándose por ellos mayor interés que el de 6 por 100 anual.

13. Abierta á la explotación la línea de Orense á Vigo, sus productos líquidos, después de atender á lo que se convenga con el Gobierno y los constructores, se destinarán al pago de intereses de las obligaciones; y si al finalizar el primer quinquenio de la explotación los productos no fueran suficientes para dar á las obligaciones el 6 por 100 de intereses anuales, se procederá á la venta de esta línea en los mismos términos establecidos para la de Medina del Campo á Zamora.

14. También podrá venderse esta línea en la misma forma si, espirado el plazo de la prórroga que el Gobierno concede para la terminación de las obras, no se hubiesen estas terminado y puesto el camino en explotación.

15. Llegado el caso de la venta de la línea de Orense á Vigo, se amortizarán en primer lugar los créditos preferentes, entre ellos los del constructor D. Antonio Giraldez, en la forma que se establece en la base 10; en segundo las obligaciones que existan en circulación á la par, y en tercero el pago de los intereses de estas mismas obligaciones á razón del 6 por 100 anual, deduciendo ántes lo que á cuenta se haya satisfecho en cada uno de los cinco primeros años de la explotación de esta línea; y el remanente que quede, si es que queda, se distribuirá entre los tenedores de las acciones. Si no quedara remanente, los obligacionistas ceden á los accionistas la mitad de los intereses.

16. A fin de ofrecer á los tenedores de obligaciones y á los acreedores en general las correspondientes garantías acerca de la marcha administrativa de la Compañía, se conceden á los mismos, mientras dichas obligaciones no queden amortizadas totalmente, cuatro plazas de Vocales en el Consejo administrativo, con iguales derechos y prerogativas que los demás Consejeros, siendo nombrados en la forma que los propios obligacionistas acuerden, y renovados cuando deban serlo los Vocales del Consejo, según los estatutos sociales. Para sustituir á estos cuatro Consejeros en ausencias y enfermedades, la Junta de obligacionistas nombrará además dos suplentes. De la misma manera se conceden á D. Antonio Giraldez dos plazas de Vocales en el Consejo administrativo mientras no quede amortizado su crédito, con iguales derechos y prerogativas que los demás Consejeros designados por la Compañía,

debiendo ser renovados por el Sr. Giraldez cuando correspondiera, con arreglo á los estatutos sociales.

17. Los cuatro Consejeros de la clase de obligacionistas constituirán un Comité del Consejo administrativo, que residirá en Barcelona, siendo con cargo á los gastos generales de la Sociedad los que originan su constitución y existencia. El Consejo deberá darles conocimiento de todos sus acuerdos, remitiéndoles dentro del plazo de tres días copia autorizada de las actas de las reuniones que celebre, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance. Los acuerdos sobre operaciones de crédito ó otros de carácter notoriamente grave no podrán llevarse á efecto hasta después de trascurridos ocho días en tiempos normales y 15 en los extraordinarios, contados desde el día en que salgan de Madrid las cartas certificadas, para que el Comité haga las observaciones que estime conveniente. Trascurridos dichos plazos sin hacerlas, los acuerdos quedarán definitivamente aprobados. Si hechas las observaciones el Consejo no las considere atendibles, se resolverán por mayoría absoluta de votos. Cualquiera individuo del Comité que resida ó se halle accidentalmente en Madrid podrá asistir con voz y voto á las deliberaciones del Consejo.

18. El convenio, aprobado que sea definitivamente en la forma que establece la ley de 12 de Noviembre de 1869, será inscrito en el Registro de la propiedad en los términos que respecto á las obligaciones hipotecarias de los ferro-carriles establece la ley hipotecaria vigente.

19. Para evitar gastos se pondrá á los actuales títulos de las obligaciones una estampilla en que conste la reducción de su valor nominal, conforme se determina en la base 1.ª; y la inutilización de todos sus cupones. Dicha estampilla se pondrá indistintamente en Madrid y Barcelona.

20. En virtud de las reducciones hechas en sus créditos, así por el constructor Sr. Giraldez como por los tenedores de las obligaciones, los accionistas á su vez, con el fin de nivelar el capital en acciones con el correspondiente á de las obligaciones; acuerdan reducirlo en la forma siguiente: por cada seis acciones de las que tienen satisfechas su total importe se entregará una de las que nuevamente deberán emitirse, y en la proporción respectiva á los que sólo hayan pagado el primer dividendo del 30 por 100 ó algunos otros.

21. En atención á que aprobado que sea este convenio habrán cesado las causas que motivaron la resolución adoptada por la junta general de 25 de Mayo de 1873, confirmada en la de 31 de Mayo de 1874, para que no se proveyeran las vacantes que ocurrieran en el Consejo administrativo mientras no se llegara á un acuerdo con los acreedores, quedan revocadas dichas resoluciones; facultándose al Consejo en su consecuencia, no sólo para el nombramiento de los Vocales que han de designar el Sr. Giraldez y los representantes de los obligacionistas de Barcelona, á tenor de lo preceptuado en las anteriores bases, sino para ampliar el número de sus individuos hasta donde sea conveniente dentro del límite que marca el art. 52 de los estatutos de la Compañía.

22. Se autoriza al Consejo administrativo para emitir, en los términos que juzgue más convenientes á los intereses de la Compañía, sujetándose en todo á las prescripciones legales vigentes, las obligaciones cuya emisión acuerde con destino á las necesidades más perentorias de la construcción, y del arreglo definitivo con los actuales acreedores de la Compañía.

23. Después de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía satisfará á los obligacionistas la cantidad que resulte por consecuencia de sus gestiones judiciales.

Madrid 28 de Mayo de 1865.—El Director gerente, Antonio Cantero.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de 23 del corriente, y en conformidad á lo que prescribe el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, se publica el presente edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses desde su inserción en la Gaceta acudan á adherirse á la proposición de convenio anteriormente inserta; advirtiéndoles que las bases que esta contiene son las mismas que se establecen en los convenios celebrados con los obligacionistas de Barcelona y con D. Antonio Giraldez, constructor general del ferro-carril de Orense á Vigo, de cuyos convenios se han unido copias á los autos de que se ha hecho mérito.

Y por último, se previene á los acreedores que para acreditar sus adhesiones al convenio han de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones con la numeración de ellos, ya en las Cajas y Bancos del Gobierno, ya en las Cajas de la Compañía deudora y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, y ya, finalmente, en los extranjeros residentes en España.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1875.—Francisco Javier Lapedra.—Por su mandado, Licenciado Bruno Ontiveros.

X—1849

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se venden en pública subasta varios géneros de comercio, tasados en la cantidad de 25.182 rs., cuyo acto tendrá lugar el día 13 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convicto de las Salesas; advirtiéndose que para interesarse en el remate es necesario consignar previamente la cantidad de 1.000 pesetas en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto desde esta fecha hasta el día de la subasta para que puedan enterarse de ellos los que hayan de tomar parte en aquella.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

X—1853

## NOTICIAS OFICIALES.

## Sociedad del Timbre.

Esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 de sus estatutos, celebrará junta general extraordinaria el día 30 de Julio próximo, á las once de la mañana, en sus oficinas, calle del Clavel, núm. 4.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas; debiendo recordarles que, con arreglo al art. 39 de los estatutos, para tomar parte en la junta general es necesario poseer 10 acciones por lo menos, que deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 días antes de la celebración de la junta, entregándose á los señores accionistas una tarjeta de entrada personal y nominativa, en la cual se inscribirá el número de acciones depositadas.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de Vinent. X—1851—2

## Banco Hipotecario de España.

Situación en 30 de Junio de 1875.

ACTIVO.	
Accionistas.....	37.500.000
Caja.....	3.607.272'05
Valores en cartera.....	2.874.082'44
Moviliario y material.....	31.249'47
Varios.....	108.967'39
Préstamos hipotecarios.....	5.876.743'84
Idem con garantía de valores.....	4.858.756'43
Corresponsales.....	2.351.078'28
Semestres de los préstamos á cobrar.....	230.110'58
Bonos recibidos en pago de pagarés.....	3.639.500
Pagarés y valores en garantía.....	149.185.801'81
	<b>210.263.563'69</b>
PASIVO.	
Capital social.....	50.000.000
Varios.....	512.931'04
Cédulas en circulación.....	5.891.450
Préstamos diferidos.....	5.700
Reservas.....	735.839'43
Corresponsales.....	298.047'74
Pagarés y valores en depósito.....	152.819.601'84
	<b>210.263.563'69</b>

Madrid 1.º de Julio de 1875.—Conforme.—Por el Jefe de Contabilidad, el Cajero principal, Manuel Villanova.—V.º B.º.—El Gobernador, C. Sanchez Bustillo.

## Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en virtud de las atribuciones que le concede el art. 9.º de los estatutos de la misma, ha acordado que por los señores accionistas se haga efectivo en la Caja social hasta el día 24 de Julio próximo un dividendo pasivo de 20 por 100 sobre el importe nominal de sus acciones.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El Presidente del Consejo de administración, José María Lopez. X—1847

## Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar á los obligacionistas de la misma que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará el cupon de 15 pesetas que ha de cortarse de las obligaciones de este ferro-carril, como vencido en 30 del corriente.

Los cupones expresados se presentarán en dobles facturas todos los días no feriados, desde las tres hasta las seis de la tarde, en las oficinas centrales de la Compañía, sitas en la calle de Hernan-Cortés, núm. 41, principal, Madrid.

Las facturas necesarias para la presentación de los cupones se facilitarán en las mismas oficinas.

Madrid 28 de Junio de 1875.—Por acuerdo del Consejo, el Administrador delegado, Agustín Diaz Agero. X—1855

## La Sulfurosa.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 495.—En la ciudad de Murcia, á 4.º de Junio de 1875, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, comparece:

D. Antonio Rodriguez Molas, soltero, comerciante, de 26 años de edad, natural de Velez-Rubio, en la provincia de Almería, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de Cadenas, núm. 32, como consta de su cédula personal que exhibe, expedida por el Sr. Alcalde de esta ciudad en 31 de Diciembre último, bajo el núm. 1.852. Es conocido de mí el Notario; asegura reunir las circunstancias personales expresadas, sin otra alguna que limite las facultades que las mismas determinan; por lo cual le considero con la capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de Sociedad, y expone:

Que es dueño de una mina de mineral de azufre situada en el término de la villa de Cotillas, en el Cabezo de lo de Callejas, la cual se denomina *San José*, y consta de 20 pertenencias que componen 200.000 metros cuadrados; lindando por Este y Mediodía tierras de D. Fernando Cebrian, y por los demás vientos tierras de D. Antonio Lopez, la cual fué concedida á D. José Prim y Cintura por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 13 de Abril del año último, inscrita en el Registro de la propiedad de Mula, tomo 48 de Cotillas, folio 30, finca núm. 1.506, inscripción 1.º; habiéndola comprado el compareciente á dicho señor por escritura otorgada en Londres á 30 de Julio del mismo año, inscrita bajo el indicado número al folio 30 vuelto del mismo tomo del Registro de la propiedad de Cotillas.

Que con el fin de poder establecer en la mayor escala posible los trabajos de explotación de dicha mina, ha determinado formar una Sociedad por acciones y repartir estas entre varias personas, con las que se halla de acuerdo, y lo lleva á efecto por la presente escritura pública de la manera que expresan las siguientes cláusulas:

1.º El señor otorgante forma una Sociedad minera bajo el nombre de *La Sulfurosa*, siendo su domicilio esta ciudad de Murcia.

2.º Su objeto es la explotación de la mina *San José*, que queda descrita, y la de cualesquiera otras que pueda adquirir en lo sucesivo con arreglo á las leyes.

3.º Esta Sociedad es anónima, sin capital fijo ni tiempo determinado para su duración; pero se divide su interés en 100 acciones iguales en derechos y obligaciones. Las acciones se

subdividen en cuartos, y estos estarán representados por un título ó lámina nominativa que expedirá la Junta directiva con las circunstancias que la misma acuerde.

4.º Las acciones de esta Sociedad se distribuyen entre las personas siguientes:

- D. Victoriano Peñafiel Lozano, 16 acciones.
- D. Antonio Rodriguez Molas, 26 acciones.
- D. Pedro Rodriguez Molas, 20 acciones.
- D. Adolfo Calderon y Provacio, 18.
- D. Luciano Diaz y Sanz, dos.
- D. Manuel Martinez Albacete, seis.
- D. Juan Camprubi y Viola, cinco.
- D. Eduardo Jimenez Barco, tres.
- D. José de Mazon y Franco, dos.
- Y D. Ildefonso Rosique y Sanchez, dos.

Todos los referidos señores son vecinos de esta ciudad, excepto el D. Victoriano Peñafiel, que lo es de Cartagena.

5.º Las acciones son transmisibles por cualquiera de los medios que el derecho reconoce; pero de toda transmisión ha de darse conocimiento á la Junta directiva á fin de que se tome razon de ella en el libro correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser reconocidos los adquirentes por la Sociedad.

6.º La dirección y gobierno de la empresa estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Tesorero, un Secretario Contador y dos Vocales nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será anual, pudiendo ser reelegidos.

7.º Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una acción de interés por derecho propio.

8.º Además de las facultades que para la administración y gobierno de la empresa tiene la Junta directiva, podrá esta acordar para atender á los gastos de la Sociedad repartos pasivos que no puedan exceder de 10 pesetas por acción mensuales. La junta general podrá acordar los repartos extraordinarios de mayor cuantía que considere necesarios.

9.º Los socios que no residan en esta ciudad han de tener constantemente en ella un representante acreditado cerca de la Junta directiva, con el que se entiendan las citaciones y demás diligencias que ocurran, y pague además los repartos que se acordaren.

10.º Todo tenedor de acción está obligado á pagar los mencionados repartos en el término de ocho días desde que el cobrador le presente el recibo, ó desde que se acordaren aquellos si no reside ni tiene representante en esta ciudad. Si no lo hiciere, se le requerirá por tres veces con el intervalo de ocho días por medio del *Boletín oficial* de la provincia; y pasados dichos términos sin hacer el abono, con el coste de la inserción de los anuncios, se caducarán sus acciones por la Junta directiva.

11.º Cualquier socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

12.º Se celebrará una junta general de accionistas en el día del mes de Diciembre de cada año que la de gobierno determine, en la cual se presentarán las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad; se elegirá la Junta directiva del año entrante, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que se sometan á la deliberación. Además de esta junta, podrán celebrarse las extraordinarias que estime la de gobierno ó pidan por escrito cinco socios exponiendo el objeto.

13.º Las resoluciones de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que á ella concurran, y será ejecutivo su acuerdo en los asuntos ordinarios; mas para vender las minas ó parte de ellas, adquirir otras, ampliar las acciones y disolver la Sociedad se necesitará el consentimiento expreso de las cuatro quintas partes de los socios, y que estos representen las tres cuartas partes del haber social. Este consentimiento podrá prestarse en una junta general cuya acta la firmarán los concurrentes, ó por escrito público ó privado.

14.º La Sociedad formará el reglamento que juzgue oportuno para el régimen y gobierno de la misma, con arreglo á las bases contenidas en esta escritura, de la que se considerará parte integrante.

15.º El señor otorgante cede y traspaasa á la Sociedad que se constituye por esta escritura la mina *San José*, que le pertenece por los títulos expresados; y trasmite á la misma íntegramente todos los derechos que le son anejos, y con la reserva de la hipoteca legal á favor del Estado, la provincia y el Municipio por la última anualidad del impuesto repartido sobre la misma si no estuviere satisfecho.

El señor compareciente se obliga á cumplir y guardar lo expuesto, bajo la responsabilidad de las costas y gastos que por faltar á ello se causaren.

## ADVERTENCIAS.

1.º Y yo el Notario consigno haber instruido al señor otorgante de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de lo que quedó enterado.

2.º Tambien consigno que esta escritura ha de ser inscrita en el Registro de la propiedad de Mula, sin lo cual no podrá admitirse en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, á no ser en los dos casos exceptados expresamente en el art. 396 de la ley hipotecaria, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

3.º Y que ha de pagarse el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, para lo cual ha de presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora en el término de 80 días, y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación, bajo las penas de instrucción.

Extendida esta escritura por mí el Notario, y reunidos en mi estudio el señor otorgante con los testigos instrumentales, que lo son D. Marcos Atenza y Reynel, oficial de Notario, y D. Francisco Herrero y Paredes, estudiante, de esta vecindad, que no tienen impedimento legal para serlo, se la he leído íntegramente á todos ellos; enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan; y encontrándola conforme á lo manifestado, la prestan aquellos su consentimiento, se obligan á cumplirla y la firma con los referidos testigos; todo en un solo acto. Y yo el Notario doy fé de cuanto comprende este instrumento público.—Entrelíneas—por lo cual—Lozano—Molas—lo.—Enmendado—ó—se subdividen—ro—ca—o—cos—ios—es—os—se—o—u—o—3—Valc y se salva con aprobación del señor otorgante y testigos.—Antonio Rodriguez Molas.—Francisco Herrero y Paredes.—Marcos Atenza.—Está signado.—Dr. Juan de la Cierva.

## ACTA.

Número 528.—En la ciudad de Murcia, á 15 de Junio de 1875, yo D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, me he constituido en mi despacho, al que han concurrido:

D. Antonio Rodriguez Molas, soltero, comerciante, de 26 años.  
D. Pedro Rodriguez Molas, casado, minero, de 30 años.

D. Adolfo Calderon y Provacio, casado, Oficial de Notaría, de 26 años de edad.

D. Luciano Diaz y Sanz, casado, Abogado, de 36 años.

D. Manuel Martinez Albacete, casado, Licenciado en Farmacia, de 45 años.

D. Juan Camprubi y Viola, casado, del comercio, de 55 años.

D. Eduardo Jimenez Barco, casado, del comercio, de 27 años de edad.

D. José de Mazon y Franco, casado, propietario, de 48 años.

Y D. Alfonso Rosique y Sanchez, soltero, de 37 años, Depositario de fondos provinciales.

Todos vecinos de esta ciudad, con cédulas personales que exhibieron, expedidas bajo los números 1.852, 1.518, 618, 1.768, 1.945, 735, 568 y 433 respectivamente.

Y asegurando que no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personas expresadas, manifestaron:

Que por escritura otorgada ante mí en 1.º del actual, Don Antonio Rodriguez Molas, dueño de la mina de mineral de azufre denominada *San José*, situada en el término de Cotillas; cuya Sociedad consta de 100 acciones, y se hallan distribuidas entre los señores comparecientes y D. Victoriano Peñafiel, vecino de Cartagena; y con el fin de constituirse, han sido citados todos los socios por el fundador á este mi despacho para este día y hora de las cuatro de la tarde, en que nos encontramos; y mediante á que los concurrentes reúnen más de la mitad del interés de dicha empresa, se dió lectura de la escritura social, y todos por unanimidad la aprobaron, declarando legalmente constituida la referida Sociedad bajo el nombre de *La Sulfurosa*, y me requirieron para que lo hiciera constar así por acta notarial á los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y lo verifico por la presente, que leida á los señores concurrentes la aprobaron y firman, de todo lo cual y del conocimiento de los referidos señores, yo el precitado Notario doy fé.—Sobresapado—que exhibieron—Vale y se salva con aprobación de todos.—Manuel Martinez Albacete.—Antonio Rodriguez Molas.—Juan Camprubi.—José de Mazon.—Alfonso Rosique.—Adolfo C. y Provacio.—Pedro Rodriguez.—Luciano Diaz y Sanz.—Eduardo Jimenez.—Dr. Juan de la Cierva. X—1845

Escritura de constitucion bajo nueva ley de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

## Escritura de constitucion bajo nueva ley de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

En la muy heroica villa de Madrid, á 4 de Junio de 1875, ante mí D. Roman Gil y Masegosa, Notario público del Colegio territorial y del distrito de esta capital, mi vecindad, con estudio en la calle del Salvador, núm. 3, cuarto principal, comparecen el Sr. D. Eduardo Alarcon y Marengo, Conde de Peracamps, que expresó ser de 50 años de edad, de estado casado, propietario; y el Excmo. Sr. D. Joaquín Alonso y Muñoz, que expresó ser de 32 años de edad, de estado casado, propietario, vecinos ámbos de esta Corte, con cédulas personales que exhiben y recogen, expedidas la del primero por el Alcalde del distrito de Buenavista, con el núm. 6.647, y la del segundo por el de la Audiencia, núm. 1.272. Que concurren, el primero como Presidente accidental del Consejo de administración de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, y el segundo en concepto de Director gerente de dicha Compañía, autorizados para firmar este documento, según lo acreditan con la certificación que me entregan para unir al final del mismo é insertar en sus copias, librada por D. Juan José Borrell, Secretario del expresado Consejo de administración, con fecha 18 de Mayo último, cuyo encargo aseguran no les está revocado, así como que lo tienen aceptado, y caso necesario aceptan de nuevo. Y teniendo por lo expuesto la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles por ningún concepto limitada, para formalizar esta escritura, exponen:

1.º Que por escritura de 6 de Marzo de 1861, otorgada ante el Notario de este Colegio y distrito D. Leon Muñoz, se formó la Sociedad que representan con el título de *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez*, siendo su objeto la construcción y explotación de dicha línea, que debía partir de la general de Manzanera á Córdoba, y terminar en la cuenca carbonífera de Espiel y Belmez, conforme á la ley de concesión de 11 de Junio de 1860; en cuya escritura se hallan consignados los estatutos por los cuales habia de regirse en lo sucesivo su explotación, como lo ha verificado desde la autorización que para su constitucion se le concedió en Real decreto de 15 de Marzo de 1861, expedido por el Ministerio de Fomento y publicado en la GACETA de 23 de dicho mes y año.

2.º Que publicada la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre, entre otras, toda asociación que tuviera por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio, los señores accionistas de la referida Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez se reunieron á virtud de convocatoria en junta general el día 31 de Marzo de 1873, según lo hacen constar con el libro de actas que lleva la Sociedad en debida y legal forma, y que yo el Notario tengo á la vista por haberse exhibido para este acto; apareciendo de la que se halla á los folios del 73 al 81 inclusive, que en el anuncio publicado en la GACETA y *Diario oficial* se indicó ser uno de los objetos de que habia de tratarse la reforma de los artículos 8.º, 21 y 27 de los estatutos, y resolver la conveniencia de acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869; y que en su virtud el señor Presidente del Consejo propuso á la junta de accionistas, entre otros, los particulares siguientes: votar la nueva redacción del art. 8.º en el sentido de que el capital social se aumentase á 38 millones de reales, según lo dispuso la junta general de 2 de Abril de 1865, y el Gobierno aprobó en 1.º de Marzo de 1866: reformar el 21, reduciendo á 10 el número de Vocales del Consejo, sin perjuicio de someter este acuerdo en solicitud razonada á la competente aprobación superior: resolver que el artículo 27, relativo á la manera de retribuir al Consejo de administración, se redactara dentro de su espíritu, en conformidad al acuerdo de la junta general de 17 de Julio de 1870; y deliberar si la Compañía debía seguir viviendo al amparo de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecución de 17 de Febrero del mismo año, ó si acogándose á la ley de 19 de Octubre de 1869 podia conllevarse quedar sometida á las prescripciones del Código de Comercio, extremo que habian aceptado otras Compañías de la misma especie. Y en su vista la junta general acordó que los artículos 8.º, 21 y 27 de los estatutos vigentes quedaran reformados de la manera siguiente:

Art. 8.º El capital social se fija en rs. vn. 38.850.000, ó sean 15.750.000 frs., representados por 31.500 acciones de á 1.900 rs., ó sean 500 francos cada una.

Art. 21. Para la administración de los intereses sociales se nombrará por la junta general de accionistas un Consejo compuesto de 10 individuos.

La duración de la primera elección será por 10 años, á contar desde el 21 de Enero de 1870, en que por acuerdo de la junta general de accionistas quedó constituida la administración actual.

Art. 27. El sueldo de los Consejeros de administración será

el que les señalaron las juntas generales de accionistas celebradas en 17 de Julio de 1870 y 23 de Febrero de 1871.

3.º Acto seguido, y despues de tratar de otros particulares, aparece el párrafo que literalmente copiado dice así: «Seguidamente se abrió discusion sobre el párrafo octavo y último; y habiendo manifestado varios señores accionistas que las ventajas que ofrece la ley de 19 de Octubre de 1869 son inquestionables; que casi todas las Compañías de esta especie la han adoptado con preferencia á la de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848, y que desde luego ofrece la economía del sueldo del Delegado del Gobierno, la Junta acordó por unanimidad quedar sujeta desde hoy á las prescripciones que establece la ley citada de 19 de Octubre de 1869; y que esta resolución, así como las reformas aprobadas en esta misma sesion de los artículos 8.º, 21 y 27 de los estatutos, se pusieran en conocimiento del Gobierno solicitando su aprobacion.»

4.º Que cumpliendo el Director gerente con el acuerdo tomado por la junta general de accionistas, acudió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con copia del acta extendida, solicitando la aprobacion de los acuerdos tomados por la junta; y en su virtud el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia trascribió al Sr. Director de la Compañía en oficio de 3 de Junio de 1873 la comunicacion que con fecha 21 le pasó dicho Sr. Ministro, y de la cual aparece que el Gobierno de la Republica habia tenido á bien prestar su aprobacion á los acuerdos de la mencionada junta en la parte que se refiere al cambio de legislacion por que la Compañía habia optado registrarse en lo sucesivo, quedando enterado de lo demás que en la misma se habia tomado, y disponiendo en su virtud cesara desde luego el Delegado del Gobierno en la inspeccion que cerca de la misma le estaba encomendada.

5.º Que desde la fecha indicada hasta el dia no se ha otorgado esta escritura por causas ajenas á la voluntad del Consejo de administracion, y porque además no se ha aumentado el capital social de la Compañía, no obstante la facultad existente para hacerlo, por haberse elevado aquel en el art. 8.º reformado de los estatutos; y que sin embargo de que tampoco lo han de aumentar por ahora, teniendo en cuenta la imposibilidad de encontrar tomadores de acciones por el estado de la Sociedad á causa del que atraviesa el país, ha creído dicho Consejo de administracion de la Compañía llegado el caso de consignar lo expuesto en escritura pública, autorizando á los dos señores comparecientes para formalizarla, y al efecto en la via y forma que más haya lugar en derecho otorgan:

6.º Que la Sociedad anónima del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, formada para su construccion y explotacion por escritura de 6 de Marzo de 1861, otorgada ante el Notario de este Colegio D. Leon Muñoz, la constituyen por la presente con sujecion á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, á cuyas disposiciones viene sometida desde el acuerdo de la Junta y aprobacion del Gobierno, obligandola á estar, pasar y regirse por los estatutos con que se ha gobernado hasta el dia, consignados en la escritura citada de 6 de Marzo de 1861, sin otra alteracion que la acordada en junta general de accionistas respecto de los artículos 8.º, 21 y 27, que se tendrán y considerarán sustituidos por los que aparecen redactados dentro del párrafo segundo de este documento.

PREVENCIONES.

Yo el Notario prevengo que esta escritura se ha de presentar dentro del término de 30 dias en la liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes para que, mediante la suspension en que está el aumento del capital, se pongan las notas prevenidas en el art. 74 del reglamento para la administracion y realizacion de dicho impuesto, á fin de que cuando se emitan acciones por el aumento dado y se aporte su importe se pague á la Hacienda pública el medio por 100 consignado en el art. 16 de dicho reglamento, bajo la multa y recargos consiguientes; y que el Sr. Director gerente deberá cumplir con cuanto dispone la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo la multa en la misma establecida.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes, llamados para presenciar este acto, que lo son D. Gregorio Gomez y Mayor y D. Juan Martinez y Martinez, de esta vecindad, que aseguran no tienen excepcion para serlo.

Y enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, ú oírmela leer á su eleccion, optaron por el último medio, y lo verifiqué yo el Notario en alta voz; quedaron enterados, y lo aprobaron; de lo cual, su contenido y conocimiento de los otorgantes, doy fé; y en prueba de verdad lo signo y firmo.—Eduardo Alarcon.—Joaquin Alonso.—Gregorio Gomez.—Juan Martinez.—Está signado.—Roman Gil.

D. Juan José Borrell, Secretario del Consejo de administracion de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, de que es Presidente interino el Sr. D. Eduardo Alarcon, Conde de Peracamps, por renuncia del propietario Sr. D. Francisco Soler y Perez: certifico que en el libro de actas de este Consejo, y la correspondiente al dia 27 de Abril último, inserta al folio 258 y sucesivos, aparece, entre otros, el siguiente acuerdo:

«En vista de la necesidad apremiante expuesta por el Director gerente de otorgar la nueva escritura de constitucion que ha de insertarse en los diarios oficiales, á virtud del acuerdo de esta Compañía, acogiéndose á la ley de 19 de Octubre de 1869, el Consejo acordó que se proceda desde luego al otorgamiento de dicha escritura, autorizando para firmarla al Sr. D. Eduardo Alarcon, Conde de Peracamps, como Presidente accidental de este Consejo, y al Director gerente Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso.»

Y para que conste á los efectos que procedan, firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente accidental y sello con el de la Compañía, en Madrid á 18 de Mayo de 1875.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Eduardo Alarcon.—Juan J. Borrell.

Yo el infrascrito Notario, que fui presente, signo y firmo esta primera copia para la gerencia de la Compañía en un pliego sello 1.º y cinco del 11, que dejaré anotada en su matriz que ocupa el núm. 127 de orden de mi protocolo corriente en el dia de su fecha.—Roman Gil.

D. Roman Gil y Masegosa, Notario público del Colegio territorial y del distrito de Madrid.

Doy fé que por el Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz, de este veedor, Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, que funciona desde la autorizacion concedida en Real decreto de 15 de Marzo de 1861, se me ha exhibido un libro en folio encuadernado y titulado Libro de actas de las juntas generales de dicha Sociedad, abierto en 24 de Setiembre de 1861, y rubricadas todas sus hojas por el Cónsul del extinguido Tribunal de Comercio D. Tiburcio de Harbía, por el Secretario que fué del mismo D. José de Celis Ruiz, y por el Delegado del Gobierno D. Antonio Garcia Varela; cuyo libro contiene 200 folios útiles y sellados en debida forma: apareciendo del acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada el dia 31 de Marzo de 1873, en virtud de se-

gunda convocatoria, conforme á lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de los estatutos sociales, que reunidos el número de accionistas bastante á constituir la junta, el Sr. Presidente de ella, que lo era el del Consejo de administracion D. Francisco Soler y Perez, propuso, entre otros particulares, á la junta el deliberar si la Compañía debia seguir viviendo al amparo de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año, ó si acogiéndose al decreto de 18 de Octubre de 1869 podia convenirle quedar sometida á las prescripciones del Código de Comercio; y en su virtud la junta acordó por unanimidad el quedar sujeta desde aquel dia á las prescripciones establecidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, y que tal resolución se pusiera en conocimiento del Gobierno para su aprobacion. Todo lo que así consta del acta relacionada existente en el indicado libro, que devuelvo al señor exhibente y firma su recibo. Y para que surta los efectos que convengan, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 26 de Junio de 1875.—Recibi el librº original.—Joaquin Alonso.—Roman Gil.

X—1850

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 30 de Junio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 28, Dia 30. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 JUNIO.—Fondos españoles. { 3 por 100 exterior, á 49 1/4. { 3 por 100 interior, á ...

Fondos franceses... { 3 por 100... á 64 05 { 4 1/2 por 100... á 94 25 { 5 por 100... á 103 95

Consolidados ingleses... á 93 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha. 48 45-20.

París, á 3 dias vista. 5 03 p.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Junio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO.

Temperatura máxima del aire á la sombra... 36º Idem mínima de id... 16º Diferencia... 19º

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 30 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'99 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 210.—Carneros, 362.—Corderos, 703.—Ternezas, 21.—TOTAL, 1.296.

Su peso en libras... 113.288.—Idem en kilogramos... 51.943.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., listing amounts for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

## PARTE NO OFICIAL.

## SUSCRICION

PARA LA ERECCION DE UN MONUMENTO A LA MEMORIA DEL  
MARQUÉS DEL DUERO.

	Pesetas.
Suma anterior.....	376
Excmo. Sr. Marqués de Campo.....	23
Excmo. Sr. D. José Lersundi.....	25
Suma.....	426

Continúa abierta la suscripción en las oficinas de la GACETA.

## INTERIOR.

**MADRID.**—Ayer estuvieron á ofrecer sus respetos á S. M. el Rey los Sres. Marqués de Salamanca y Ruiz Tagle y una Comisión de la Diputación provincial de Cádiz.

—La sesión pública celebrada anteayer por la Real Academia de San Fernando para dar posesion de una plaza de Académico de número al Director del Museo de Pintura y Escultura Sr. D. Francisco Sans fué muy notable por los discursos en ella leídos.

A la una y media se abrió la sesión, leyendo el suyo de entrada el Sr. Sans, que discutió acerca de la conveniencia de la enseñanza oficial y de la protección gubernativa concedida á los dos malogrados pintores Fortuny y Rosales.

Hizo un atinado exámen de los talentos y producciones de ambos artistas, estableciendo las diferencias de estilo que los separaban, y encomiando los resultados de una protección oficial bien establecida.

El Sr. D. Pedro de Madrazo comenzó su discurso de contestación enumerando los méritos del Sr. Sans, y haciendo luego acertadas consideraciones acerca de la organización vieiosa de las antiguas Academias que, compuestas en su mayoría de hombres ajenos al arte, producían estériles resultados.

Hizo una reseña comparativa de las diferentes escuelas; y al tratar del inolvidable Fortuny, afirmó la existencia de un sello idealista en todas sus producciones; sello que, á su juicio, existe en todos los que verdaderamente pueden llamarse pintores.

—Varios é importantes en grado sumo son los asuntos en que actualmente se ocupan las diferentes Comisiones de la Asociación de escritores y artistas, siendo de creer que en la próxima junta pueda darse cuenta del buen resultado de algunos de ellos. La impresion de los estatutos está ya muy adelantada, siendo de esperar que, una vez conocidos los nobles fines de la Asociación, aumente considerablemente el número de socios. En la última reunion de la Junta directiva fueron anunciados bastantes, y en la próxima, según nuestros informes, lo serán en mayor número.

—Dentro de breves dias se reunirán los Caballeros de las Ordenes de Alcántara, Montesa y Calatrava con objeto de nombrar una Comisión de su seno que pase á dar cuenta á S. M. de algunos asuntos de gran importancia para las referidas Ordenes.

**BARCELONA.**—La Academia de Bellas Artes ha confiado al laureado escultor D. Jerónimo Suñol y al cincelador D. Jaime Escriu el modelado y grabado de la medalla que, según acuerdo de la Diputación provincial, á propuesta de la Academia, ha de acuñarse para honrar la memoria de nuestro malogrado paisano Mariano Fortuny. La acuñación de la medalla y todos los demás trabajos que hayan de ejecutarse se han encargado á los señores Viuda de Masriera é hijos.

**VALENCIA 27 de Junio.**—La Sociedad de Agricultura ha nombrado una comisión de su seno para la formación de los estatutos del Banco agrícola que debe establecerse en esta capital.

—El conocido poeta valenciano D. Constantino Llobart ha ofrecido á la Junta directiva que entiende en el certámen literario que ha de celebrarse en la próxima feria un retrato al óleo que representa al inmortal Cervantes, como premio al autor de la mejor composición poética que cante al autor del Quijote.

**SANTIAGO 22 de Junio.**—Los notables trabajos que en Galicia se han realizado en un periodo más ó menos lejano, así en el orden artístico como en el industrial; los productos ofrecidos por su privilegiado suelo ó en sus pintorescas costas, recogidos y que forman seguramente un timbre de gloria para esta laboriosa comarca, pero que por llorar hoy Galicia la pérdida de aquellos inolvidables hijos, cuyos desvelos nos han legado esos objetos de noble envanecimiento, no podrían figurar en la Exposición regional optando á un premio que seguramente merecerían si sus autores existiesen hoy entre nosotros, han sugerido á la Comisión directiva el pensamiento de reunir en una sección especial, que denomina Museo Gallego, todos aquellos objetos cuyos autores no existen ya.

En consonancia con lo dispuesto en el programa general, en esta sección pueden figurar todas las obras científicas, artísticas é industriales de gallegos que han muerto, ó de autores que sin haberlo sido hayan trabajado sobre productos, asuntos ó cualquier ramo de las riquezas que tan prodigamente el suelo gallego encierra.

Los modelos y planos de construcciones notables ó copias de las que existen; los cuadros que recuerden hijos, sucesos ó pintorescas comarcas de Galicia; las colecciones de productos en todos los ramos de las Ciencias naturales; todo aquello, en fin, que perteneciendo á Galicia demuestre su importancia ó la laboriosidad y mérito de los que un dia se llamaron sus hijos, serán digno objeto de esta sección.

**CORUÑA 22 de Junio.**—Se ha creado en Carballo, pueblo de esta provincia, una Sociedad titulada de *Amigos del País*, que tiende única y exclusivamente al desarrollo de los intereses morales y materiales.

El país necesita de estas asociaciones para prosperar y engrandecerse, dando á su actividad un empleo más provechoso que el que hasta ahora ha dado. Los fundadores manifiestan el propósito de apartarse de todas las cuestiones políticas para tratar del bien del país.

La carta-circular en que se da cuenta del establecimiento de la nueva Sociedad aparece firmada por los señores D. Melchor Domenech, D. Francisco Amarelle, Don Cesáreo y D. Eduardo Pondal, D. Manuel y D. Romualdo Varela Fachal, D. Eduardo Abelenda y D. Silverio Moreda.

**SEVILLA 28 de Junio.**—En una carta dirigida á la prensa por el cronista de esta ciudad, Sr. D. Joaquín Guichot, se leen los siguientes párrafos:

«... Son las ocho de la mañana de hoy sábado 26 del corriente, y me encuentro en las excavaciones que para abrir un pozo se están verificando en los jardines de la ex-puerta de Jerez, invitado por el Sr. D. Francisco Ruiz Bustillos, Regidor encargado de celar aquellos trabajos. Se han descubierto á unos cinco metros de profundidad algunos enterramientos romanos; y se van encontrando muchos objetos curiosos, entre ellos una lápida de 0'30 de largo por 0'25 de ancho, cuya inscripción dice así:

D. M. S.

FABIVS. ROMVLEN

SIS. VIXIT. ANN. XXXXVI.

PVS. INSVIS. H. S. E

S. T. T. L.

Cuya traducción al castellano es como sigue, salvo error:

Consagrado á los dioses manes

Aquí yace Fabio, hijo de Sevilla;

vivió 46 años. Piadoso con los suyos,

Séale la tierra leve.

Sin tiempo para más por hoy, quedo en la obligación de comunicar á Vd. cuantos descubrimientos se vayan haciendo.»

## EXTERIOR.

**ALEMANIA.**—Segun anuncian los periódicos de Berlin correspondientes al dia 25 de Junio último, se aseguraba en dicha capital que el Emperador Guillermo estaría el 14 del actual en Ischl. Confirmase que Francisco José de Austria irá por entonces á hacerle una visita.

—El dia 24 de Junio próximo pasado el Emperador de Rusia revistó las tropas del Ducado de Hesse, mandadas por el Príncipe Luis. Asistieron al acto el Gran Duque de Hesse, el Príncipe Alejandro y la Princesa esposa del Príncipe Luis.

Terminada la revista, el Czar y los Príncipes fueron á Bukenbach para cumplimentar al Emperador Guillermo de Alemania, desde cuyo punto los dos Emperadores se trasladaron al castillo de Heiligenberg, donde el anciano Monarca alemán fué recibido con gran entusiasmo. En Heiligenberg hubo comida, terminada la cual el Emperador Guillermo regresó á Ems.

—El Emperador Alejandro vuelve á Petersburgo para recibir allí la visita del Rey de Suecia y de los Duques de Edimburgo, que permanecerán en Rusia hasta el otoño próximo, yendo despues á Crimea con sus augustos padres los Emperadores de Rusia. Al Rey Oscar se le atribuye el propósito de recorrer las principales ciudades del Imperio moscovita antes de llegar á Petersburgo. Se detendrá en Riga, encaminándose á Moscow, pasando por Dunaborg y Smolensko, y dirigiéndose luego por Nijni Nowgorod á la capital de Rusia.

—Participan de Berlin que de resultados del proceso incoado contra los Presidentes de las asociaciones católicas de aquella ciudad, el Tribunal correccional ha mandado cerrar el Circulo de los obreros católicos, considerándolo como asociación política. A las demás asociaciones católicas que la policía habia prohibido, el Tribunal las ha dejado en libertad por no reconocerles carácter alguno político.

—Mr. Falk, Ministro de Cultos de Prusia, ha hecho un viaje por las provincias rhenanas, habiendo merecido á las ciudades de Coblenza, Tréveris y Bona una brillante acogida.

En un discurso pronunciado por Mr. Falk en Bona, declaró que nunca habia pasado dias tan felices como los de su viaje. Refiriéndose en seguida á la política del Gobierno en asuntos religiosos, dijo que este se proponia únicamente asegurar la libertad de conciencia de todos los ciudadanos, de modo que puedan cultivar sus sentimientos más íntimos sin ninguna clase de oposición para su bien y para el de su patria. Estas palabras fueron vivamente aplaudidas.

**BÉLGICA.**—El Ministro de Estado de Bélgica leyó el dia 21 en el Parlamento la siguiente nota suscrita por el Embajador de Alemania, en contestación á la que pasó la Cancillería belga con fecha 23 de Mayo último, relativa al asunto del calderero Duchesne:

«BRUSELAS 17 de Junio de 1875.—El que suscribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, se apresuró á poner en conocimiento del Sr. Canciller del Imperio la nota de S. E. el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, Conde de Aspremont Lynden, fechada en 23 del pasado mes, así como los documentos adjuntos.

S. A. Serma. recibió con agradecimiento la comunicación de las minuciosas investigaciones judiciales hechas á propósito del atentado que se meditó contra él, y en virtud de las cuales se ha llegado á poner de manifiesto que existen hechos condenados moral y políticamente por el

Gobierno de Bélgica, pero á los que no alcanza el derecho penal belga; y el Gobierno de S. M. el Emperador y Rey, augusto señor del que suscribe, ha experimentado una vivísima satisfacción al ver que este incidente ha inducido al Gobierno belga á completar su legislación penal.

«Se promete un benéfico influjo sobre la conciencia pública en general, y sobre el desarrollo del derecho de gentes de la discusión legislativa que simultáneamente ha de tener lugar en Alemania y en Bélgica; y se complace en esperar que, cuando de aquí en adelante fomen parte súbditos belgas en los conflictos interiores de Alemania, se evitarán con el mismo espíritu conciliador y de buena vecindad de que el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas ha dado en el asunto Duchesne una prueba tan digna de agradecerse.

«El que suscribe recibió el encargo de poner estos sentimientos en conocimiento de S. E. el Sr. Conde de Aspremont Lynden, y acoge con placer esta ocasión &c.—(Firmado).—PERPONCHER.

«Al Excmo. Sr. Conde de Aspremont Lynden.—Bruselas.»

A la lectura de este documento siguió la discusión sobre las reformas propuestas por el Gobierno belga, que fueron aprobadas con ligeras modificaciones.

**BRASIL.**—En Rio-Janeiro ha surgido una crisis ministerial. El Mariscal Duque de Caxias, Ayudante de Campo del Emperador y miembro del Consejo de Estado, se ha encargado de la formación del nuevo Gabinete con la cartera de Guerra, y el Baron de Cotegipa del Ministerio de Negocios Extranjeros. El telegrama que esto anuncia no indica á los demás Ministros.

**FRANCIA.**—Los pormenores que se reciben de la inundación ocurrida en el Sur de Francia son horribles. Las aguas comenzaron á bajar el dia 24; pero como en algunos puntos habia subido hasta 12 metros, tardarán todavía muchos dias en dejar á descubierto el terreno. Tolosa, Agen, Tarbes, Bagnères de Bigorre y otras ciudades y villas no menos importantes han sufrido enormes pérdidas. Fétidas emanaciones indicaban en Tolosa, arrabal de San Cipriano, la presencia de muchos cadáveres envueltos entre las ruinas de las casas. En Tarbes el arsenal ha quedado medio destruido. En Moissen se han arruinado 170 casas; en la Magistere 50; la aldea de Golfech está enteramente destruida. Los valles de Luz y de Argelés, tan frecuentados por los viajeros, han sufrido muchísimo. El número de las víctimas es mucho más considerable de lo que se anunció al principio.

—El Mariscal Mac-Mahon visitó el 28 la ciudad de Tarbes, enterándose minuciosamente de los daños causados por las inundaciones.

—El 29 debia ir á Auch y Agen, y regresar á Paris el viernes.

—La Asamblea Nacional aprobó por unanimidad una proposición destinando 2 millones de francos para socorrer á los pueblos inundados.

—Además se ha abierto una suscripción con el propio objeto entre los Diputados.

Tambien el Lord Mayor de Londres ha abierto una suscripción con el mismo destino.

## ANUNCIOS.

**GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.**—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela.....	41'50
Idem bradell.....	9

**PARA LA VENTA DE OBRAS Y EJEMPLARES DE LA GACETA** está abierto el Despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada, con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el Despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses.—Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

## SANTOS DEL DIA.

Santos Cástor y Secundino, mártires; Santa Leonor, y San Martín, Obispo.

Cuareata Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

## ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Príncipe Alfonso.**—(Compañía Ardertus.)—A las nueve.—Funcion 63 de abono.—Turno 4.º par.—La clave.—¿Come el Duque?

**Jardines del Buen Retiro.**—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide).—Un chaparrón de maridos.—La jardinera. baile.—El pan de la emigración.—Sucesos del cuarto sitio de Bilbao, gran composición musical dirigida por el Sr. Maimó.

**Teatro del Prado.**—A las ocho y media.—Bazar de novias.—Calmar.—Las bodas de Juanita.—El padre de la criatura.—Baile

**Teatro de los Jardines Orientales.**—(Barquillo, 24.)—A las nueve.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—Una boda improvisada.—Deuda de sangre.—De mal en peor.—Baile.—Intermedios por la orquesta que dirige D. José Neira.

**Circo y Teatro de Price.**—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gímnicos, en la que tendrá lugar la gran pantomima Cínderela.